



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año IV - Nº 854

**Quito, martes 4 de
octubre de 2016**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosa Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

48 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETOS:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

1156	Expídese el Reglamento General a la Ley General de los Servicios Postales	2
1157	Exonérese del pago del cien por ciento (100%) del valor del anticipo al impuesto a la renta del período fiscal 2016, al sector productor, extractor y exportador de aceite crudo de palma.....	13
1158	Fusiónese por absorción la Empresa Pública Televisión y Radio de Ecuador E.P. RTVECUADOR a la Empresa Pública El Telégrafo EP.....	14
1160	Modifícase el Decreto Ejecutivo No. 1290, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 788 de 13 de septiembre de 2012.....	15

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA:

AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO - AGROCALIDAD:

0202	Restrínjese la venta de los productos que contengan el ingrediente activo TERBUFOS y sus mezclas.....	17
0203	Apruébese el "Procedimiento para el Registro y Post Registro de Almacenes de Expendio de Insumos Agropecuarios".....	20
0206	Dispónese que todos los instructivos, manuales, ckeck list cuenten con la línea gráfica institucional.....	21

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

-	Cantón Pangua: Sustitutiva a la Ordenanza que establece el cobro del impuesto anual de patente..	22
---	--	----

	Págs.
- Cantón Patate: Para la gestión de desechos hospitalarios en establecimientos de salud.....	28
- Cantón Patate: Regulatoria del manejo de residuos sólidos	36
- Cantón Paltas: Que regula el cobro del impuesto de patente municipal	41
- Cantón Pedro Moncayo: De reforma al Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2016	45

No. 1156

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que, en el primer suplemento del Registro Oficial No. 603 de 7 de octubre de 2015 se publicó la Ley General de los Servicios Postales, en cuya Disposición Transitoria Segunda se dispone que el Presidente de la República, en el plazo de ciento ochenta días, expida el Reglamento General a la referida Ley;

Que, de conformidad con lo que señala el artículo 1 de la Ley General de los Servicios Postales, el objeto de la misma es establecer las reglas para la administración, regulación y control de la gestión y prestación de servicios postales;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 2 de la Ley General de los Servicios Postales, su ámbito de aplicación se extiende a todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que realicen procesos que conforman el servicio postal, esto es admisión, clasificación, distribución y entrega de envíos postales dentro del territorio nacional y desde el exterior con destino al territorio nacional o desde éste con destino al exterior;

Que dentro de los procesos postales también se incluye el transporte de envíos postales y todos aquellos que se determinen en acuerdos o convenios internacionales ratificados por el Ecuador;

Que existen varios aspectos de la Ley General de los Servicios Postales que requieren su desarrollo reglamentario, en temas relacionados con el Servicio Postal Universal, el operador postal designado, la rectoría del sector, las facultades de la Agencia de Regulación y Control Postal, el régimen de indemnizaciones, entre otros; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el número 13 del artículo 147 de la Constitución de la República,

Decreta:

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY GENERAL
DE LOS SERVICIOS POSTALES

CAPÍTULO I**DISPOSICIONES PRELIMINARES****Artículo 1.- Objeto**

El presente Reglamento General tiene por objeto regular la aplicación de la Ley General de los Servicios Postales.

Artículo 2- Ámbito de aplicación

De conformidad con la Ley General de los Servicios Postales, estarán sujetos a lo establecido en dicha norma y a lo establecido en este Reglamento General, las personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o de la economía popular y solidaria, que realicen alguno o algunos de los procesos descritos en el art. 15 de la indicada Ley, así como cualquier otro que se establezca en convenios internacionales ratificados por Ecuador, inclusive el transporte de envíos postales y los envíos de dinero (giros postales), el servicio postal logístico y cualquier otra actividad que determine la Agencia de Regulación y Control Postal en el marco de la Ley.

No están sujetos a lo dispuesto en la Ley General de los Servicios Postales y al presente Reglamento, quienes se brinden a sí mismos servicios equivalentes o comparables a servicios postales, como por ejemplo cuando la prestación de dichos servicios se efectúe directamente por el propio remitente de los envíos, cuando en el origen y en el destino se encuentre la misma persona natural o jurídica o bien cuando se realice mediante contratación como actividad complementaria con carácter exclusivo, esto es, cuando dicha prestación no es ofertada al público.

Artículo 3.- Principios aplicables a los servicios postales

Los principios aplicables a los servicios postales tendrán el siguiente alcance:

Permanencia. Se entiende por principio de permanencia, el que los usuarios cuenten en forma estable y continua, con al menos un servicio postal.

Seguridad. Se entiende por principio de seguridad, a la certeza de la entrega de un envío postal, así como de su integridad, con las excepciones previstas en la Ley.

Asequibilidad. Se entiende por principio de asequibilidad, el que usuarios cuenten con al menos un servicio postal a precios equitativos.

Eficiencia. Se entiende por principio de eficiencia, a la obligación de optimizar los recursos necesarios en la ejecución de los procesos postales.

Accesibilidad. Se entiende por principio de accesibilidad, el que los usuarios cuenten con al menos un servicio postal en una zona cercana a su residencia.

Artículo 4.- Definiciones

A más de las establecidas en la Ley y en los convenios internacionales, se aplicarán las siguientes definiciones:

Destinatario. Persona natural o jurídica ubicada en el territorio nacional o en el extranjero, a quien va dirigido un envío postal.

Dirección postal. Identificación del remitente o del destinatario por sus nombres y apellidos o por su denominación o razón social según sea el caso, así como los datos de domicilio, residencia, casillero postal, código postal u otro que permitan la entrega de un envío postal.

Envío postal nacional. Consiste en el envío postal desde o hacia una dirección postal ubicada dentro del territorio nacional.

Envío postal internacional. Consiste en el envío postal desde o hacia una dirección postal ubicada fuera del territorio nacional.

Carga. Paquete, mercancía, objeto, bulto o envío cuyo peso es superior a 50 Kg. y que por tanto no tiene el carácter de envío postal. Para efectos de la aplicación de la definición del Art. 15 de la Ley General de los Servicios Postales, los servicios postales son aquellos que involucran envíos de hasta 50Kg.

Medios de franqueo. Cualquier modalidad definida por la Agencia de Regulación y Control Postal que acreditan el pago de los servicios postales incluidos en el Servicio Postal Universal.

Remitente. La persona natural o jurídica de quien proceden los envíos postales.

Transporte. Consiste en la operación, que forma parte de la distribución, de llevar envíos postales desde un punto de admisión a un punto de clasificación, distribución o entrega de envíos postales.

La Agencia de Regulación y Control Postal podrá, en uso de su facultad de regulación, emitir nuevas definiciones.

CAPÍTULO II

SECRETO E INVOLABILIDAD DE LOS ENVÍOS POSTALES Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 5.- Secreto e involabilidad

La obligación de secreto e involabilidad de los envíos postales sólo tiene las excepciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley, sin perjuicio de las potestades de control que el ordenamiento jurídico otorgue a otras autoridades en ámbitos tales como seguridad pública del Estado, sanitario o aduanero.

Los envíos postales son inviolables. Se considerará violación, su detención arbitraria o contra derecho, su apertura, sustracción, destrucción, envío intencional a un destino no indicado por el remitente, retención indebida u ocultación y, en general, cualquier acto de infidelidad en su custodia.

No se consideran amparados por el secreto e involabilidad de la correspondencia, los contenedores, de cualquier naturaleza, que sirven para el transporte de los envíos postales.

Artículo 6.- Límite de intervención

Cuando se presuma fundadamente que el envío postal se encuentra en los supuestos establecidos en el numeral 2 del art. 5 de la Ley General de los Servicios Postales, el operador postal sólo podrá realizar el reconocimiento externo, visual o mediante cualquier mecanismo tecnológico, sin afectar en ningún caso al secreto e involabilidad de los envíos postales. En forma inmediata deberá poner en conocimiento de la Agencia de Regulación y Control Postal y de las autoridades competentes, según la materia, para que realicen las inspecciones que consideren en el marco que prevé la Ley, en especial, para la intervención de un fiscal en una actuación especial de investigación.

Los remitentes son los propietarios de los envíos postales y podrán recuperarlos, mientras no sean entregados al destinatario, previo el pago del valor que será regulado por la Agencia de Regulación y Control Postal, por los costos operativos y administrativos de su recuperación y siempre que no exista una orden de retención emitida por un juez competente y una norma internacional no lo prohíba.

Artículo 7.- Protección de datos personales

Los operadores postales no podrán usar datos personales de sus usuarios para ningún otro fin que la prestación de los servicios postales. En especial, se abstendrán de usar tales datos para la promoción comercial de servicios o productos, a menos que el usuario al que se refieren los datos, haya dado su consentimiento previo y expreso. Tal consentimiento deberá especificar los datos personales o información cuyo uso se autorizan, el tiempo y su objetivo específico.

Sin contar con tal consentimiento y con las mismas características, los operadores de servicios postales no podrán comercializar, ceder o transferir a terceros los datos personales de sus usuarios.

Los usuarios dispondrán de la posibilidad de retirar su consentimiento sobre el uso de sus datos, en cualquier momento, para lo cual el operador habilitará los mecanismos idóneos y expeditos.

La obligación de protección de los datos incluirá el deber de secreto de los datos personales, la confidencialidad sobre el contenido e información de los envíos y la protección de la intimidad.

Sin perjuicio de la protección de los datos de carácter personal, los operadores postales podrán utilizar, con fines estadísticos, aquellos que se deriven de la prestación de los servicios postales salvaguardando, en todo momento, el secreto de la correspondencia.

CAPÍTULO III

POLÍTICA Y RECTORÍA DEL SECTOR

Artículo 8.- Política y rectoría

El Ministerio rector del sector postal, designado por la Presidenta o Presidente de la República, establecerá la

Política Pública del Sector Postal, que deberá enmarcarse dentro del Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 9.- Representación internacional

El Ministerio rector del sector ejercerá la representación del Ecuador ante organismos, internacionales. Para el ejercicio de tal representación, deberá coordinar con la Agencia de Regulación y Control Postal y el operador postal designado, según el caso, para establecer la posición del país y la gestión a realizar en el ámbito internacional. De ser necesario, el Ministro podrá delegar la representación en algún funcionario del Ministerio, de la Agencia de Regulación y Control Postal o del operador postal designado, dependiendo del tema a tratar.

CAPÍTULO IV

DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL POSTAL

Artículo 10.- Facultad de regulación

La regulación que implemente la Agencia de Regulación y Control Postal tendrá como objetivos, el desarrollo del sector, el goce efectivo de los derechos establecidos en el ordenamiento jurídico y el cumplimiento de las políticas, directrices, planes y lineamientos dictados y aprobados por el Ministerio rector del sector Postal.

La Agencia de Regulación y Control Postal es la única autoridad competente para otorgar títulos habilitantes para la prestación de servicios postales. Otras autoridades competentes, tales como el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador o la Agencia Nacional de Tránsito no podrán exigir la obtención de títulos habilitantes, permisos o autorizaciones, que no sean exclusivamente aquellos necesarios en el ámbito de sus competencias.

Artículo 11.- Inspecciones

Las inspecciones que realice la Agencia de Regulación y Control Postal, en el ejercicio de sus facultades de control, a los puntos de atención al cliente de los operadores postales, podrán hacerse sin que medie comunicación previa al operador postal o a la persona objeto de la inspección. En caso de ser necesario, podrá solicitar la intervención de la Fuerza Pública, la cual deberá brindar la colaboración necesaria. Las inspecciones se realizarán para verificación documental, incluyendo la que conste en soportes digitales, comprobación del cumplimiento de obligaciones técnicas y administrativas y constatación de las instalaciones y tendrán por objeto el control del cumplimiento de la normativa del sector.

Artículo 12.- Control ex post

El control ex post tiene como finalidad, dar la facilidad al operador de agilizar los procedimientos para la obtención de los títulos habilitantes para brindar los servicios postales que estén catalogados por la Agencia de Regulación y Control Postal.

La Agencia de Regulación y Control Postal deberá implementar procedimientos ágiles que permitan a los operadores postales solicitar el título habilitante para la prestación de servicios postales, sean estos físicos, financieros o digitales catalogados por la Agencia de Regulación y Control Postal. De la misma manera, una vez que se cuente con el título habilitante, el operador postal sólo deberá notificar la apertura de locales, implementación de nuevas tecnologías y servicios de valor agregado, siempre que tales actividades se enmarquen dentro del servicio objeto del título habilitante otorgado. La notificación se efectuará siguiendo el procedimiento que establezca la Agencia de Regulación y Control Postal. La falta de normas o regulaciones no impedirá o retrasará la adopción y uso de nuevas tecnologías y la oferta de servicios de valor agregado por parte de los operadores postales.

Cuando se trate de un servicio postal que no conste en el catálogo de servicios, el interesado deberá solicitar su inclusión en el catálogo de la Agencia de Regulación y Control Postal. No obstante, cualquier servicio o actividad que realice un operador postal y que, de acuerdo con la Ley General de los Servicios Postales, el presente Reglamento y las normas y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control Postal, tenga el carácter de servicio postal o esté relacionado con alguno de los procesos postales, estará sujeta a la regulación y control de la autoridad competente.

Adicionalmente para la implementación del control ex post, la Agencia de Regulación y Control Postal aplicará las siguientes reglas de gestión administrativa:

- a) Admitir como válidas las declaraciones bajo juramento que le presenten las personas naturales o jurídicas para el cumplimiento de requisitos, sin perjuicio de sus facultades de control ex post para verificar la veracidad de tales declaraciones.
- b) Usar el régimen de fedatarios de la Administración Pública establecido en el ordenamiento jurídico vigente.
- c) Implementar un modelo de gestión documental digital, que permita a las personas y en especial a los operadores postales, realizar las notificaciones y solicitudes que exige el ordenamiento jurídico vigente.
- d) No exigir ninguna certificación de información que pueda obtenerse mediante el acceso a datos públicos.
- e) No exigir documentación que, encontrándose vigente, haya sido entregada y se encuentre en la Agencia de Regulación y Control Postal.

La Agencia de Regulación y Control Postal tendrá plenas facultades para realizar el control sobre la veracidad de las declaraciones y de la documentación proporcionada por los administrados. De ser necesario, iniciará los procedimientos administrativos sancionadores de conformidad con la Ley y presentará las denuncias que correspondan.

Artículo 13.- Cobros por servicios administrativos

La o el Director Ejecutivo establecerá y recaudará los valores por el otorgamiento y administración de títulos

habilitantes. Tales valores servirán para recuperar los costos de los servicios de control, así como los costos del procedimiento de otorgamiento de los títulos habilitantes.

Cuando se trate de delegación del servicio postal universal a empresas privadas, siendo este, de conformidad con el art. 16, numeral 1 de la Ley General de Servicios Postales, un servicio público y por tanto de titularidad estatal, la o el Director Ejecutivo establecerá los derechos correspondientes considerando, entre otros parámetros, el volumen total de negocio y el tiempo de la delegación pudiendo establecerse ya sea un valor fijo inicial o un porcentaje de los ingresos totales anuales durante el tiempo de la delegación o cualquier otra modalidad que se ajuste a la naturaleza de la delegación.

Artículo 14.- Régimen de impugnación

Las reglas para la interposición, trámite y resolución de los recursos administrativos, inclusive el de revisión, que se interpongan en contra de los actos de la Agencia de Regulación y Control Postal, son las aplicables a la Administración Pública Central. De conformidad con lo establecido en el último apartado del art. 13 de la Ley General de los Servicios Postales, la o el Director Ejecutivo es el competente para conocer en última instancia administrativa tales recursos.

El procedimiento administrativo sancionador y el régimen de impugnaciones a los actos administrativos que se deriven de él, será el establecido en este Reglamento General. Se aplicarán supletoriamente las normas que regulan los procedimientos de la Administración Pública Central.

Artículo 15.- Competencia ejecutiva del Director

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de la Ley General de los Servicios Postales y el presente Reglamento y el cumplimiento de las funciones de regulación y control del sector postal.

Artículo 16.- Regulación sectorial para fomento, promoción y preservación de la competencia

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, en concordancia con lo dispuesto en el art. 50 de su Reglamento General, la o el Director Ejecutivo tiene competencia para emitir regulaciones en aspectos económicos, técnicos y de acceso para el fomento, promoción y preservación de las condiciones de competencia en los mercados existentes en el sector postal.

Artículo 17.- Delegación

La o el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Postal, podrá delegar una o varias de sus competencias, siguiendo las reglas de la delegación aplicables a los órganos de la Administración Pública Central.

CAPÍTULO V

DEL SERVICIO POSTAL UNIVERSAL (SPU) Y DEL OPERADOR DEL SPU

Artículo 18.- Determinación de servicios postales incluidos en el Servicio Postal Universal

De conformidad con lo dispuesto en el art. 16, numeral 1 de la Ley General de Servicios Postales, la Agencia de Regulación y Control Postal definirá el conjunto de servicios que integran el SPU. Esta definición deberá precisar la cobertura, prestaciones específicas, tiempos y cualquier otro aspecto técnico y social que considere la Agencia de Regulación y Control Postal. Las demás prestaciones y servicios postales no incluidos en esta definición se prestarán en régimen de libre competencia, mediante la obtención del permiso correspondiente.

El Plan de Implementación del Servicio Postal Universal, en el que se incluirán los servicios postales que lo conforman, deberá garantizar la prestación del SPU con calidad y de forma permanente en todo el territorio nacional, asegurando su cobertura integral.

Artículo 19.- Procedimiento para atención reclamos del SPU

El operador postal designado, deberá establecer procedimientos para el trámite de reclamos presentados por los usuarios de los servicios postales, para los casos de pérdida, robo, hurto, expoliación, deterioro de los envíos postales e incumplimiento de las condiciones de prestación de los servicios postales, que sean transparentes simples y gratuitos, que resuelvan las controversias de manera equitativa y con celeridad dentro del plazo que determine la Agencia de Regulación y Control Postal en su normativa pertinente.

El operador postal designado informará sobre los reclamos a la Agencia de Regulación y Control Postal en los tiempos, contenidos y formatos que esta determine.

Artículo 20.- Financiamiento del SPU

El financiamiento para la ejecución del Plan de Implementación del Servicio Postal Universal se regirá por las siguientes reglas:

- a) Los recursos necesarios para el financiamiento del Plan de Implementación del Servicios Postal Universal, se obtendrán del cobro de las tarifas por la prestación del servicio y de los excedentes o superávit generados por las actividades económicas que realice el operador postal designado.
- b) Cuando el operador postal designado sea una empresa pública y si los recursos señalados en el numeral anterior no fueren suficientes, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el art. 40 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, con el objeto de alcanzar la expansión del Servicio Postal Universal a las zonas en las que exista déficit del mismo o para cubrir necesidades de sectores de atención social prioritaria.

- c) La obligación señalada en el art. 31, numeral 4 de la Ley General de los Servicios Postales, será regulada por la Agencia de Regulación y Control y permitirá establecer el costo real de cada uno de los servicios que comprende el SPU y diferenciarlos de aquellos que no lo son. En base a esta información, la Agencia de Regulación y Control Postal elaborará un informe para el Ministerio de Finanzas, para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el literal b) del presente artículo, para la aprobación del régimen tarifario y para la excepción de pago establecida en el art. 26 de la Ley General de Servicios Postales.
- d) En caso de que el Estado delegue la prestación del Servicio Postal Universal a empresas mixtas o por excepción a la iniciativa privada o a la economía popular y solidaria, con la finalidad de ejecutar el Plan de Implementación del Servicio Postal Universal, de ser necesario, se podrán establecer mecanismos compensatorios conforme el ordenamiento jurídico vigente, con el fin de garantizar la accesibilidad y universalidad del servicio.

Artículo 21.- De la contribución del 1% de los ingresos totales facturados y percibidos

Dentro de los quince (15) días laborables siguientes al cierre de cada trimestre, los operadores postales deberán pagar a la Agencia de Regulación y Control Postal el porcentaje del 1% de sus ingresos totales facturados y percibidos. Para tal efecto, la Agencia de Regulación y Control Postal emitirá un reglamento que regulará las condiciones de pago.

Se entiende por “ingresos totales facturados y percibidos” a aquellos que corresponden al total de ingresos de actividades declaradas como tal ante el Servicio de Rentas Internas, por concepto de la prestación de todos los servicios postales que oferta el operador postal, excluyendo el IVA; dicha información deberá presentarse en los formularios que la Agencia de Regulación y Control Postal establezca para el efecto.

Los operadores postales presentarán a la Agencia de Regulación y Control Postal hasta el 30 de Junio de cada año, los estados financieros no auditados y auditados de ser el caso, presentados ante los organismos de control competentes y la declaración del impuesto a la renta presentada ante el Servicio de Rentas Internas correspondiente al último ejercicio fiscal, con el fin de realizar las reliquidaciones pertinentes. La Agencia de Regulación y Control Postal realizará las reliquidaciones que correspondan, en base a la información proporcionada por el operador postal y los órganos de control competentes.

El incumplimiento en los plazos establecidos para el pago generará los respectivos intereses por mora aplicando la tasa señalada para las obligaciones a favor de las instituciones del Estado, de acuerdo con el Art. 21 del Código Tributario.

En caso de falta de pago, la o el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control realizará el cobro mediante procedimiento coactivo de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 22.- Del operador postal designado

El operador postal designado sea este una empresa pública o una persona jurídica mixta, privada o de la economía popular y solidaria, es el responsable por gestión directa del Estado o por delegación de la prestación del SPU.

El operador postal designado, independientemente de su naturaleza, podrá subcontratar servicios a otras empresas públicas, privadas o de la economía popular y solidaria, sean operadores postales o no y celebrar alianzas estratégicas, asociación, consorcios u otros de naturaleza similar de conformidad con la ley, para cubrir con el SPU todo el territorio nacional.

En caso de necesidad y por razones de interés general, el Estado, a través del Ministerio Rector, podrá imponer obligaciones adicionales al operador postal designado. Estas obligaciones deberán ser compensadas.

La delegación del SPU a la iniciativa privada o a empresas de la economía popular y solidaria se registrará en el capítulo de los títulos habilitantes del presente Reglamento.

Al operador postal designado le corresponde el cumplimiento de las obligaciones de SPU establecidas en la Ley, así como cualquier otra obligación derivada de Acuerdos o Convenios Internacionales firmados por el país en materia de prestación de servicios postales y cuyo cumplimiento le corresponda al operador postal designado.

Artículo 23.- Reglas para el ejercicio de las atribuciones especiales y derechos del operador postal designado

El ejercicio de las atribuciones especiales del operador postal designado previstas en la Ley, se registrará por las siguientes reglas:

1. El operador postal designado deberá cursar una comunicación sobre sus requerimientos para la instalación de buzones, máquinas de franqueo, oficinas u otros de similar naturaleza, necesarios para la provisión del servicio postal universal, a los administradores, dueños o titulares, sean estos públicos o privados, de terminales terrestres, aeropuertos, puertos, estaciones de ferrocarril, centros de atención ciudadana o similares. Los administradores, dueños o titulares de dichos equipamientos no podrán negarse a satisfacer tales requerimientos salvo por razones técnicas. En caso de que exista una negativa injustificada, la Agencia de Regulación y Control Postal emitirá, mediante acto administrativo, debidamente motivado, las condiciones técnicas y económicas de la instalación de los bienes necesarios para la provisión del SPU.
2. La calidad de operador postal designado, independientemente de si trata de una empresa pública, mixta, privada o de la economía popular y solidaria tendrá un trato preferencial en el despacho para el control aduanero. El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador establecerá los procedimientos simplificados que permitan dar cumplimiento a lo dispuesto en el

art. 30, numeral 2 de la Ley General de los Servicios Postales en concordancia con el art. 164 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

3. El operador postal designado coordinará con los gobiernos autónomos descentralizados con el objeto de establecer y estandarizar la instalación de buzones y similares en las ciudades y centros poblados para garantizar el acceso al SPU.
4. El operador postal designado tiene el derecho a la utilización exclusiva de la denominación “Correos”, así como de los signos que lo identifiquen o al carácter de los servicios que preste.
5. El operador postal designado tiene el derecho a la distribución exclusiva de sellos u otros medios de franqueo.

Artículo 24.- Obligaciones

A más de las obligaciones establecidas en la Ley General de los Servicios Postales, el operador postal designado está obligado especialmente a:

- a) Ofrecer a los usuarios de los servicios postales que estén en condiciones comparables el mismo tratamiento y prestaciones idénticas.
- b) Prestar el servicio, sin discriminación alguna, entre los usuarios que se encuentren en condiciones análogas.
- c) Atender en forma adecuada al usuario, atención que será medida a través de un índice. Este índice se basará en el tiempo medio de atención ordinaria al usuario, en las oficinas y locales del operador postal designado y en el porcentaje anual de reclamaciones.

Artículo 25.- Red postal pública

Los bienes destinados a la prestación del SPU son considerados bienes afectados al servicio público e integran la red postal pública y por lo tanto son inalienables, inembargables e imprescriptibles.

También están incluidos en la red postal pública los recursos y los medios de todo orden que permiten la prestación del SPU.

El operador postal designado deberá llevar un registro detallado de los bienes y medios que integran la red postal pública que sean de su propiedad o sobre los que tengan algún derecho o estén bajo su gestión o administración, con su ubicación precisa y características, lo cual será controlado por la Agencia de Regulación y Control Postal.

Artículo 26.- Acceso a la red postal pública

Cuando los bienes o medios que integran la red postal pública constituyan facilidades esenciales para la provisión de servicios, en determinados zonas geográficas, los operadores postales distintos del operador postal designado

deberán acordar con éste las condiciones de acceso a la red postal pública, de conformidad con los principios de transparencia, no discriminación y objetividad.

Las condiciones de acceso a la red postal pública y el proceso de negociación de las mismas deberán evitar, en todo caso, cualquier tipo de práctica que afecte la competencia en el mercado postal.

En caso de controversia entre un operador postal y el operador postal designado por el uso o acceso a la red postal pública, cualquiera de las partes podrá acudir a la o el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Postal quien resolverá la controversia en un término máximo de treinta (30) días de formulada la petición, mediante una resolución que contendrá las condiciones de uso y acceso a la red postal pública. Esta resolución será de cumplimiento obligatorio y tendrá fuerza ejecutoria.

Artículo 27.- Condiciones de admisión de los envíos postales incluidos en el Servicio Postal Universal

La Agencia de Regulación y Control Postal regulará las condiciones de admisión de los envíos postales incluidos en el Servicio Postal Universal.

CAPÍTULO VI

DE LOS SERVICIOS POSTALES

Artículo 28.- Determinación y regulación de los servicios postales

La Agencia de Regulación y Control Postal determinará, clasificará, catalogará y regulará cada uno de los servicios específicos a través de normas técnicas y reglamentos, los cuales podrán ser ofrecidos en cualquiera de las categorías establecidas en el Art. 17 de la Ley. La Agencia de Regulación y Control Postal ejercerá el control respectivo de cada servicio postal catalogado.

Artículo 29.- Regulación de los envíos postales

La Agencia de Regulación y Control Postal regulará las características, modalidades, especificaciones y pesos, de ser el caso, de cada tipo de envío postal y que por tanto están sujetos a las normas que rigen las actividades postales.

Artículo 30.- Objetos prohibidos

La Agencia de Regulación y Control Postal coordinará con todas las entidades públicas competentes en materia de seguridad pública del Estado, sanidad, aduanas, patrimonio natural y cultural, estupefacientes, medio ambiente y cualquier otra, para definir un listado de los objetos prohibidos y que no pueden ser objeto de un envío postal. Dicha lista deberá ser difundida a través de las páginas web de los operadores, así como en todos los locales, centros de atención, bodegas, centros logísticos y cualquier establecimiento de acceso al público de los operadores postales. La falta de inclusión en dicha lista no enerva la calidad de prohibido a un objeto de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 31.- Normas generales sobre la entrega de los envíos postales

Los envíos postales deberán entregarse al destinatario que figure en la dirección postal del envío, a la persona autorizada en el domicilio del mismo, en casilleros domiciliarios, en apartados postales, en las oficinas del operador postal en caso de que así lo haya contratado el remitente, así como en cualquier otro lugar que determine la Agencia de Regulación y Control Postal.

Se entenderán autorizados por el destinatario para recibir los envíos postales, de no constar expresa prohibición, las personas presentes en su domicilio.

El destinatario o la persona autorizada que reciba un envío postal, tendrá que demostrar, por cualquier medio, su identidad al empleado del operador postal que efectúe la entrega. La identidad de quien recibe el envío postal deberá hacerse constar en el reporte de entrega.

El destinatario o la persona autorizada podrá rehusar el envío postal en el momento de la entrega en los siguientes supuestos:

- a) Antes de abrirlo si se trata de carta o paquete.
- b) Antes de leerlo o examinarlo interiormente si se trata de otra clase de envíos. Se exceptúan los envíos contra reembolso, cuando el remitente lo autorice de forma expresa en la cubierta del mismo.

Si el destinatario de un objeto certificado no pudiera o no supiera firmar, lo hará en su lugar un testigo, debidamente identificado.

En ningún caso, podrá estampar su firma como testigo el empleado del operador postal que efectúe la entrega.

La Agencia de Regulación y Control Postal emitirá las normas específicas de la entrega de los envíos postales.

Artículo 32.- Certificación

A pedido de cualquier autoridad competente administrativa o judicial, los operadores postales deberán certificar sobre la entrega de un envío postal o sobre cualquier otra información relacionada con la prestación de un servicio postal, siempre que no se afecte la obligación de secreto de la correspondencia. La información relativa a remitente y destinatario, dirección postal y contenido, sólo podrá ser objeto de certificación si es autorizada por un juez o por el remitente o si es solicitada por este. Dicha certificación tendrá validez legal y comercial.

Artículo 33.- Del Código Postal Ecuatoriano

Es un esquema conformado por una serie de dígitos numéricos que identifica de manera única a cada zona postal en el territorio nacional. Este esquema añadido a la dirección física facilita la ubicación final de entrega de un envío postal.

El Código Postal Ecuatoriano será administrado por la Agencia de Regulación y Control Postal a través de la creación e implementación del Sistema Código Postal Ecuatoriano. La administración de dicho sistema implica la supervisión, control, mantenimiento, distribución, validación, actualización, reglamentación, ampliación, modificación y difusión del mismo, para lo cual la Agencia de Regulación y Control Postal tendrá las más amplias facultades dentro del ámbito de sus competencias.

Todo envío postal, como parte de la obligación de consignación de dirección postal, deberá incluir el Código Postal respectivo.

Artículo 34.- Contratos con los usuarios

Sin perjuicio de la aplicación de las reglas establecidas en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, las condiciones generales de los contratos de adhesión que celebren los operadores postales con sus usuarios, serán reguladas por la Agencia de Regulación y Control Postal, las que serán de cumplimiento obligatorio por parte de los operadores postales.

Los modelos de contratos de adhesión que utilicen los prestadores de servicios deberán ser remitidos a la Agencia de Regulación y Control Postal para su inscripción en el Registro General de Operadores Postales.

En caso de que, en el texto de un contrato de adhesión se hubiese limitado, condicionado o establecido alguna renuncia de los derechos de los usuarios, tal estipulación se entenderá como no escrita, sin perjuicio de que la Agencia de Regulación y Control Postal de oficio o a petición de parte, ordene la inmediata modificación del contrato; de persistir el incumplimiento se iniciará el procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente.

La Agencia de Regulación y Control Postal podrá disponer cambios al modelo de contrato de adhesión en cualquier momento, en ejercicio de su facultad regulatoria.

El modelo de contrato de adhesión registrado deberá ser puesto en conocimiento de los usuarios como parte de la obligación establecida en el art. 34, numeral 3 de la Ley General de los Servicios Postales.

Un contrato de adhesión podrá utilizarse para la contratación de varios servicios postales.

Artículo 35.- Derechos de los usuarios

A más de los establecidos en la Ley General de los Servicios Postales, los operadores postales, en el ejercicio de las actividades de prestación de los servicios, garantizarán los siguientes derechos del usuario:

- a) La protección contra los riesgos que puedan afectar a su salud y seguridad.
- b) La identificación en el envío, del operador postal u operadores postales que van a realizar el servicio postal solicitado por el usuario.

- c) Recibir toda información relacionada con su envío postal y de ser el caso, las razones de su falta de entrega.
- d) En el supuesto de envíos con valor declarado, el destinatario podrá examinarlos exteriormente antes de firmar su recepción.

En aplicación de los principios de progresividad y de no regresividad, la Agencia de Regulación y Control Postal podrá establecer nuevos derechos a favor de los usuarios o regular la aplicación de los existentes sin menoscabarlos o disminuirlos.

Los derechos de los usuarios señalados en la Ley General de los Servicios Postales y en el presente Reglamento no excluyen otros que se establezcan en el ordenamiento jurídico vigente.

CAPÍTULO VII

TÍTULOS HABILITANTES

Artículo 36.- Obligación general

Toda persona que preste servicios postales o realice uno o más procesos de los indicados en el art. 15 de la Ley General de los Servicios Postales, deberá obtener un título habilitante de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Artículo 37.- Títulos habilitantes

La o el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Postal, para la operación de servicios postales, otorgará los siguientes títulos habilitantes:

1. **Permiso.-** Es un acto administrativo que habilita para la operación de servicios en una o más de las categorías definidas en la Ley General de los Servicios Postales, esto es local, nacional o internacional y podrá incluir uno o varios servicios postales.
2. **Autorización.-** Es un acto administrativo que habilita para la operación del SPU por parte de la empresa pública creada para el efecto. En caso de que la empresa pública que brinda el SPU requiera ofrecer otros servicios postales en las categorías definidas en la Ley y la Agencia de Regulación y Control Postal, deberá además obtener el permiso correspondiente.
3. **Concesión.-** Es un contrato administrativo que se otorga cuando en forma excepcional y conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y el cumplimiento de alguna de las causales establecidas en el art. 19 de la Ley General de los Servicios Postales, sea necesario delegar la prestación del SPU a empresas privadas o de la economía popular y solidaria. La o el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Postal otorgará una concesión a la empresa elegida mediante concurso público, garantizando el cumplimiento de los principios de publicidad y transparencia. Cuando se otorgue la concesión a empresas de propiedad estatal de los países que formen parte de la comunidad internacional, la delegación podrá hacerse de forma

directa y no será necesario la verificación de la existencia de los supuestos establecidos en el art. 19 de la Ley General de los Servicios Postales.

Las ampliaciones o cambios que soliciten respecto de los títulos habilitantes para incluir nuevos servicios o modificaciones de los aprobados, se agregarán al título inicial y se inscribirán en el Registro General de Operadores Postales.

Artículo 38.- Procedimiento

La o el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Postal emitirá una normativa para el otorgamiento de cada uno de los títulos habilitantes. En dicha normativa se establecerán los requisitos, plazos y condiciones del otorgamiento de cada uno de los títulos habilitantes y las tasas por otorgamiento y administración de tales títulos y su procedimiento de recaudación.

En el caso de delegación para la prestación de SPU a la iniciativa privada, incluyendo empresa mixtas en las que el Estado ecuatoriano no tenga mayoría accionaria o a la economía popular y solidaria, las condiciones para el concurso público y la delegación, incluyendo los derechos correspondientes, constarán en los respectivos pliegos, que deberán ser elaborados por la o el Director Ejecutivo y aprobados por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Postal.

Artículo 39.- Contenidos mínimos de los títulos habilitantes

Sin perjuicio de que la Agencia de Regulación y Control Postal a través de la o el Director Ejecutivo agregue otros, todos los títulos habilitantes deberán contener al menos:

1. La categoría y el o los servicios postales cuya prestación se habilita. En el caso del SPU, el conjunto definido de servicios postales que lo integran.
2. La cobertura geográfica de la operación postal.
3. Las causales de terminación.
4. El plazo de vigencia del título habilitante y el procedimiento de renovación.
5. La obligación de notificación por parte del operador postal de aquellos aspectos de la operación que defina la Agencia de Regulación y Control Postal de conformidad con el presente Reglamento General.
6. La obligación del pago de la contribución del 1% de los ingresos facturados y percibidos conforme el Art. 24 de este Reglamento.
7. La sujeción del operador postal a las normas y regulación vigentes y aquellas que expida la Agencia de Regulación y Control Postal en el futuro.
8. Los demás requisitos de validez y forma de los actos administrativos.

9. En el caso de delegación del Servicio Postal Universal, el contrato respectivo contendrá todas las condiciones de la delegación, de acuerdo con su naturaleza.

Artículo 40.- Actividades complementarias

Los operadores postales podrán contratar actividades complementarias, no obstante, la contratación de tales actividades no exime de responsabilidad al operador postal habilitado. La prestación de servicios postales sin el correspondiente título habilitante dará lugar a las sanciones correspondientes previstas en la Ley.

Los operados postales también podrán celebrar acuerdos entre sí para compartir procesos necesarios para sus actividades, sin afectar la libre competencia. No obstante, la responsabilidad recaerá siempre sobre el operador postal que efectuó la admisión del envío.

CAPÍTULO VIII

REGISTRO GENERAL DE OPERADORES POSTALES

Artículo 41.- Del Registro General de Operadores Postales

El Registro General de Operadores Postales que estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control Postal, contendrá los títulos habilitantes para la prestación de servicios postales, sus ampliaciones y modificaciones y cualquier otro documento relacionado a estos y las resoluciones sobre acceso a la red postal pública, conforme las secciones, requisitos y procedimientos que establezca la Agencia de Regulación y Control Postal para el efecto.

La Agencia de Regulación y Control Postal en la normativa que emita para regular la gestión del Registro General de Operadores Postales establecerá el procedimiento para el acceso de los órganos y entes del Estado, así como de los ciudadanos, a la información constante en el Registro, posibilitando el acceso en línea a esta información.

CAPÍTULO IX

ENVÍOS POSTALES NO DISTRIBUIBLES Y REZAGADOS

Artículo 42 - Imposibilidad de entrega de los envíos postales

Cuando la entrega de un envío postal no pueda realizarse a su destinatario o persona autorizada, por haber sido rehusado, por ser desconocido el destinatario, haber fallecido sin dejar herederos o haberse ausentado sin dejar señas, por error o inconsistencia de la dirección postal o por otra causa de acuerdo a las regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control Postal, el operador postal podrá optar por devolver el envío al remitente, solicitarle información adicional o comunicarle para que haga uso de su derecho a recuperar el envío postal. Cualquiera de estas opciones deberá hacerse en el plazo máximo que defina la Agencia de Regulación y Control Postal. El usuario deberá,

ya sea proporcionar la información adicional o recuperar el envío, previo el pago correspondiente, en el plazo máximo que determine la Agencia de Regulación y Control Postal, de lo contrario el envío se considerará como no distribuible.

Los operadores postales consignarán en el reverso de los envíos, de cualquier clase o modalidad, la causa de la imposibilidad de la entrega, debiendo suscribir dicha circunstancia el empleado responsable. La no entrega injustificada de un envío postal, a más de las sanciones correspondientes, dará lugar a la indemnización a favor del usuario, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento General y las regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control Postal.

Artículo 43 - Depósito y destrucción de los envíos postales

Los operadores postales mantendrán en depósito aquellos envíos que, por las causas previstas en el artículo anterior, hayan sido considerados como no distribuibles y no hayan sido devueltos o recuperados por el remitente o entregados al destinatario con la nueva información proporcionada.

Los envíos postales declarados no distribuibles permanecerán en depósito durante el plazo que determine la Agencia de Regulación y Control Postal en la regulación que emita para el tratamiento de envíos postales no distribuibles y rezagados. Durante este plazo, el remitente, el destinatario o aquellos que se subroguen en sus derechos podrán recuperar dichos envíos, previa comprobación de su identidad y el pago del valor correspondiente que será regulado por la Agencia de Regulación y Control Postal.

Transcurrido el plazo indicado en el apartado anterior, el operador postal notificará a la Agencia de Regulación y Control Postal los envíos no distribuibles, para que los declare como rezagados mediante resolución. En su resolución, la Agencia de Regulación y Control Postal dispondrá el procedimiento y el destino final de los mismos, pudiendo autorizar al operador postal su destrucción, donación, remate o que le sean entregados. En ningún caso se afectará la obligación de secreto de los envíos postales.

Los envíos postales con valor declarado que pasen a la calidad de rezagos, se mantendrán en depósito por el plazo que determine la Agencia de Regulación y Control Postal y, pasado este plazo, podrán ser enajenados con autorización de la Agencia de Regulación y Control Postal.

Artículo 44.- Obligación de consignación de dirección postal

Los usuarios de los servicios postales están obligados a consignar, con claridad y sin enmiendas ni raspaduras, la dirección postal completa, tanto del remitente como del destinatario, en todos los envíos postales. No podrán admitirse los envíos postales que no cuenten con esta información.

Igualmente, para la admisión de un envío postal, se exigirá la demostración de la entidad de quien entrega el envío al operador postal.

La Agencia de Regulación y Control Postal, mediante norma técnica, regulará esta obligación y los elementos básicos y constitutivos de la dirección postal.

CAPÍTULO X

RÉGIMEN TARIFARIO

Artículo 45.- Libertad tarifaria

Los operadores postales que presten servicios distintos al Servicio Postal Universal podrán fijar libremente sus tarifas. No obstante, la Agencia de Regulación y Control Postal, cuando así lo compruebe mediante un estudio económico, podrá fijar tarifas a uno o varios operadores o para todo un servicio, mediante metodologías que consideren los costos, el rendimiento objetivo de inversiones o la demanda, entre otras, cuando se presente alguna o algunas de las siguientes circunstancias como consecuencia de acciones ilegítimas:

- 1) Monopolio u oligopolio en un determinado mercado.
- 2) Existencia de un operador postal con poder de mercado.
- 3) Cuando existan acuerdos o prácticas concertadas que provoquen incrementos de las tarifas.
- 4) Prácticas de abuso de poder de mercado tales como precios predatorios, compresión de márgenes, entre otras.

La fijación de las tarifas será transitoria y se impondrá sin perjuicio de las facultades de control y sanción de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

La Agencia de regulación y Control Postal controlará la aplicación de las tarifas impuestas.

Artículo 46.- Régimen tarifario del SPU

La Agencia de Regulación y Control Postal, al aprobar el régimen tarifario del SPU, establecerá tarifas que permitan cumplir con el principio de universalidad contemplado en la Constitución de la República. Adicionalmente, se incluirán tarifas que permitan al operador postal designado, obtener excedentes de ciertos servicios para cubrir servicios deficitarios, siempre con el objeto de expandir el SPU a las zonas postales en las que exista déficit del mismo o para cubrir necesidades de sectores de atención social prioritaria.

CAPÍTULO XI

RESPONSABILIDAD Y RÉGIMEN DE INDEMNIZACIONES

Artículo 47.- Responsabilidad de los operadores postales en la prestación de los servicios postales

Los operadores postales, salvo fuerza mayor o caso fortuito, responderán ante el usuario por incumplimiento de las condiciones de prestación de los servicios postales, a través de la indemnización correspondiente. En especial, están

obligados a pagar una indemnización cuando el usuario sufra pérdida, robo, hurto, expoliación o avería de su envío postal.

Artículo 48.- Régimen de indemnizaciones.

La o el Director Ejecutivo establecerá el régimen de indemnizaciones por incumplimiento por parte de los operadores postales de las condiciones de prestación del servicio contratado y por los eventos señalados en el artículo anterior, de acuerdo con las siguientes reglas:

- 1) La Agencia de Regulación y Control Postal, en el régimen de indemnizaciones que apruebe, establecerá los plazos y las condiciones de presentación de los reclamos, así como las indemnizaciones por el incumplimiento de las condiciones de cada tipo de servicio postal.
- 2) Las indemnizaciones que se establezcan en el régimen que apruebe la Agencia de Regulación y Control Postal no excluyen otras establecidas en los convenios internacionales aplicables, así como tampoco enervarán el inicio y resolución del procedimiento administrativo sancionador por parte de la Agencia de Regulación y Control Postal.
- 3) El régimen de indemnizaciones será aplicable a los servicios postales locales, nacionales, incluyendo aquellos que forman parte del SPU y a los servicios de envíos postales internacionales cuyo régimen de indemnizaciones no esté previsto en convenios internacionales.
- 4) Las indemnizaciones que correspondan a servicios postales internacionales que formen parte del SPU y aquellos servicios contemplados en los convenios de la Unión Postal Universal se regirán por lo previsto en los instrumentos internacionales correspondientes.

Artículo 49.- Procedimiento de reclamación

Todos los operadores postales deberán implementar un procedimiento ágil, transparente, simple y gratuito de atención de reclamos, cuyo tiempo de resolución deberá ser regulado por la Agencia de Control Postal. Tales reclamaciones podrán ser presentadas por el usuario en cualquier oficina o local comercial o administrativo del operador postal en contra de quien va dirigido. La Agencia de Regulación y Control Postal controlará el cumplimiento de esta obligación.

La falta de presentación del comprobante de venta o contrato por parte del usuario, no impedirá el trámite del reclamo siempre que se pueda comprobar que el usuario contrató el servicio postal objeto del reclamo.

Cuando las reclamaciones no sean atendidas en todo o en parte por el operador postal, el usuario podrá optar por acudir a la Agencia de Regulación y Control Postal o a los órganos judiciales competentes de conformidad con la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.

En caso de que el usuario acuda a la Agencia de Regulación y Control Postal denunciando la falta de atención del reclamo o el incumplimiento por parte del operador postal de las condiciones del servicio, la Agencia de Regulación y Control Postal iniciará el procedimiento administrativo sancionador correspondiente y, en caso de determinar la existencia de una infracción, sancionará al operador y con base en la competencia establecida en el art. 49 de la Ley General de los Servicios Postales, ordenará la indemnización que corresponda a favor del usuario de conformidad con lo dispuesto en el reglamento correspondiente.

CAPÍTULO XII

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 50.- Del órgano desconcentrado en el procedimiento administrativo sancionador

El organismo desconcentrado que se conforme dentro de la estructura organizacional de la Agencia de Regulación y Control Postal, es el encargado de sustanciar el procedimiento administrativo sancionador y de aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley. La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tiene el titular del órgano desconcentrado, pudiendo delegarla a otros funcionarios de la Agencia de Regulación y Control Postal, de acuerdo a la organización que se establezca en el territorio nacional.

La Agencia de Regulación y Control Postal deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.

Artículo 51.- Apertura

Cuando se presuma la comisión de cualquiera de las infracciones establecidas en la Ley General de los Servicios Postales, el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control Postal emitirá el acto de apertura del procedimiento sancionador. Dicho acto deberá indicar (i) los hechos que presuntamente constituyen la infracción, (ii) la tipificación de las infracciones de las que se trate y las disposiciones presuntamente vulneradas, (iii) las posibles sanciones que procederían en caso de comprobarse su existencia, así como (iv) el plazo para formular los descargos.

En este acto de apertura, se deberá adjuntar el informe técnico-jurídico que sustente el mismo.

Artículo 52.- Pruebas

El presunto infractor podrá presentar sus alegatos y descargos y aportar y solicitar las pruebas que considere necesarias para su defensa, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación del acto de apertura del procedimiento. Vencido este lapso, se abrirá un período de ocho (8) días hábiles para la evacuación de las pruebas solicitadas. En caso de necesidad comprobada para la evacuación de pruebas por parte del presunto infractor o del

Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control Postal, se podrá prorrogar el lapso de evacuación de pruebas mediante acto debidamente motivado.

Se admitirán las pruebas permitidas por el ordenamiento jurídico vigente con excepción de la confesión judicial. Podrán declararse improcedentes aquellas pruebas que no sean pertinentes por su falta de relación con los hechos o que no puedan alterar la resolución final a favor del presunto infractor.

Artículo 53.- Potestades de investigación

El Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control Postal tendrá potestades de investigación durante el procedimiento sancionador y podrá solicitar toda clase de información, inclusive aquella sometida a sigilo bancario, o requerir la colaboración de entes u órganos públicos o privados para la determinación de los hechos o de la existencia de la infracción.

Artículo 54.- Resolución

El Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control Postal, inmediatamente vencido el lapso de evacuación de pruebas, convocará a las partes por una ocasión a una Audiencia Oral a fin de escuchar sus alegatos de cargo y descargo y emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la celebración de la Audiencia Oral. Si una de las partes no acude a la Audiencia Oral señalada, se procederá a escuchar los alegatos de cargo y descargo de la parte presente y se declarará concluida la misma.

El plazo para resolver podrá ser prorrogado motivadamente por una vez por un período igual al señalado en el párrafo anterior.

Artículo 55.- Atenuantes

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, en los veinticuatro (24) meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la o el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Postal.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control Postal, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones leves y graves. Esta disposición no aplica para infracciones muy graves.

Artículo 56.- Agravantes

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, el órgano desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control Postal considerará uno o más de circunstancias agravantes previstas en el Art. 43 de la Ley General de los Servicios Postales.

Artículo 57.- Apelación

La resolución del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control Postal en el procedimiento administrativo sancionador, podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante la o el Director Ejecutivo de la Agencia, dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución.

Dicho funcionario tendrá el plazo dos (2) meses para resolver. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se entenderá favorable el recurso.

La o el Director Ejecutivo resolverá el recurso en mérito de los autos. No obstante, de oficio o a petición de parte podrá convocar a una audiencia. La apelación no suspenderá la ejecución del acto ni de las medidas que se hubieran adoptado u ordenado, salvo que la Directora o Director Ejecutivo lo disponga cuando la ejecución del acto o las medidas pudieran causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

La decisión de la máxima autoridad administrativa, pone fin a la vía administrativa, quien también conocerá, tramitará y resolverá el recurso de revisión en caso de que se lo presente.

Artículo 58.- Prescripción

Las reglas de prescripción de las infracciones son las establecidas en el art. 52 de la Ley General de los Servicios Postales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Los operadores postales, en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la obtención del correspondiente título habilitante, deberán presentar los modelos de contratos de adhesión, para su registro en la Agencia de Regulación y Control Postal.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se derogan expresamente todas las normas técnicas y reglamentos expedidos en lo que se opongan a la Ley General de los Servicios Postales y al presente Reglamento General.

SEGUNDA: La recaudación del 1% será exigible a partir de la emisión del respectivo título habilitante.

TERCERA: El presente Reglamento General entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, a 22 de agosto de 2016.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito 07 de Septiembre del 2016, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

No. 1157

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que el segundo inciso del artículo 300 de la Constitución de la República prescribe que la política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que en virtud de la letra b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el cálculo del anticipo del impuesto a la renta para las personas naturales, las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las sociedades, consiste en un valor equivalente a la suma matemática del cero punto dos por ciento (0.2%) del patrimonio total, más el cero punto dos por ciento (0.2%) del total de costos y gastos deducibles a efecto del impuesto a la renta, más el cero punto cuatro por ciento (0.4%) del activo total, más el cero punto cuatro por ciento (0.4%) del total de los ingresos gravables a efecto de impuesto a la renta;

Que en el cuarto inciso de la letra i) del numeral 2 del artículo 41 ibídem establece que *“En casos excepcionales debidamente justificados en que sectores o subsectores de la economía hayan sufrido una drástica disminución de sus ingresos por causas no previsibles, a petición fundamentada del Ministerio del ramo y con informe sobre*

el impacto fiscal del Director General del Servicio de Rentas Internas, el Presidente de la República, mediante decreto, podrá reducir o exonerar el valor del anticipo establecido al correspondiente sector o subsector. La reducción o exoneración del pago del anticipo podrá ser autorizado solo por un ejercicio fiscal a la vez”;

Que el sector palmicultor nacional fue afectado por una reducción de precios de la fruta de palma aceitera durante el año 2015 del 34% con respecto al año 2014, además del azote de enfermedades de pudrición de cogollo, marchitez letal y la caída de precios internacionales del producto;

Que a petición debidamente fundamentada del Ministerio de Agricultura, Ganadería Acuacultura y Pesca, remitida mediante Oficio No. MAGAP-M.A.G.A.P.-2016-571-OF de 19 de julio de 2016, y en atención al informe de impacto fiscal elaborado por el Servicio de Rentas Internas, que consta en el Oficio No. SRI-NAC-DGE-2016-00183-OF del 6 de julio de 2016, se ha considerado pertinente conceder la exoneración del valor del pago del anticipo al impuesto a la renta al sector productor, extractor y exportador de aceite crudo de palma para el período fiscal 2016;

En ejercicio de las facultades que le confiere los artículos 41, literal i) del numeral 2, de la Ley de Régimen Tributario Interno y 11, literal f), del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Decreta:

Artículo 1.- Exonerar del pago del cien por ciento (100%) del valor del anticipo al impuesto a la renta del período fiscal 2016, al sector productor, extractor y exportador de aceite crudo de palma.

Artículo 2.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministerio de Agricultura, Ganadería Acuacultura y pesca y al Servicio de Rentas Internas, dentro del ámbito de sus competencias.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 22 de agosto de 2016.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito 07 de Septiembre del 2016, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

No. 1158

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que, el artículo 315 de la Constitución de la República del Ecuador establece que es potestad del Estado constituir empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas;

Que, el artículo 17 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la iniciativa privada, faculta al Presidente de la República a emitir disposiciones normativas de tipo administrativo dentro del ámbito del Gobierno Central para fusionar aquellas entidades públicas que dupliquen funciones y actividades, o que puedan desempeñarse más eficientemente fusionadas; reorganizar y suprimir entidades públicas cuya naturaleza haya dejado de ser prioritaria e indispensable para el desarrollo nacional; o, que no presten una atención eficiente y oportuna a las demandas de la sociedad;

Que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 48 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas es procedente la fusión por absorción de empresas públicas cuando una o más empresas públicas son absorbidas por otra que continúa subsistiendo;

Que, de acuerdo a las letras a), b), f), y h) del artículo 11 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, corresponde al Presidente de la República, dirigir y resolver los asuntos superiores fundamentales de la Función Ejecutiva y del Estado Ecuatoriano; orientar los aspectos fundamentales de las actividades de los organismos, entidades y empresas públicas que conforman la Función Ejecutiva; adoptar decisiones de carácter general o específico, según corresponda, mediante decretos ejecutivos; y suprimir, fusionar y reorganizar organismos de la Función Ejecutiva;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 193, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 110 de 18 de enero del 2010, se creó la Empresa Pública Televisión y Radio de Ecuador E.P. RTVECUADOR;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 545 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 428 de 30 de enero del 2015, se creó la Empresa Pública EL TELEGRAFO EP;

Que, es necesario reorganizar de manera óptima algunas empresas públicas creadas por la Función Ejecutiva, para adecuarlas a los actuales requerimientos funcionales; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones previstas en los numerales 5 y 6 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 17 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación

de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, y letras a), b), f), y h) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo 1.- Fusiónese por absorción la Empresa Pública Televisión y Radio de Ecuador E.P. RTVECUADOR a la Empresa Pública El Telégrafo EP.

Artículo 2.- La Empresa Pública El Telégrafo EP pasará a denominarse Empresa Pública Medios Públicos de Comunicación del Ecuador - Medios Públicos EP.

Artículo 3.- Como consecuencia de la fusión establecida en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, la Empresa Pública Medios Públicos de Comunicación del Ecuador - Medios Públicos EP, asumirá el objeto, la finalidad y las atribuciones que le correspondían a la Empresa Pública Televisión y Radio de Ecuador E.P. RTVECUADOR, contempladas en el Decreto Ejecutivo No. 193 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 110 de 18 de enero del 2010.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los servidores y trabajadores que han venido prestando sus servicios en la Empresa Pública Televisión y Radio de Ecuador E.P. RTVECUADOR, bajo cualquier modalidad, podrán formar parte de la Empresa Pública Medios Públicos de Comunicación del Ecuador - Medios Públicos EP, previo proceso de evaluación, selección y racionalización del talento humano, para lo cual, de ser el caso, se suprimirán los puestos innecesarios de conformidad con las disposiciones establecidas en la normativa vigente.

SEGUNDA.- Como consecuencia del proceso de fusión, la empresa pública absorbente adquirirá en bloque el patrimonio de la Empresa Pública Televisión y Radio de Ecuador E.P. RTVECUADOR y de la Empresa Pública El Telégrafo EP. Por lo tanto, las partidas presupuestarias, los bienes muebles e inmuebles, equipamiento, mobiliario, derechos, obligaciones y demás activos y pasivos de la Empresa Pública Televisión y Radio de Ecuador E.P. RTVECUADOR, pasarán a formar parte del patrimonio institucional de la Empresa Pública Medios Públicos de Comunicación del Ecuador - Medios Públicos EP.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo de diez días contados a partir de la fecha de suscripción del presente Decreto Ejecutivo, los presidentes de los directorios de la Empresa Pública El Telégrafo EP y de la Empresa Pública Televisión y Radio del Ecuador E.P. RTVECUADOR, propondrán la fusión por absorción antes referida. Dentro del mismo plazo, los directorios correspondientes resolverán la fusión dispuesta en este Decreto Ejecutivo.

SEGUNDA.- En el plazo de noventa días contados a partir de la fecha de suscripción del presente Decreto Ejecutivo, la Empresa Pública Medios Públicos de Comunicación del Ecuador - Medios Públicos EP, en coordinación con la

Empresa Coordinadora de Empresas Públicas y la Secretaría Nacional de Comunicación, ejecutarán las acciones de carácter administrativo, financiero y operativo que permitan asegurar el cumplimiento del presente Decreto Ejecutivo.

TERCERA.- La Empresa Pública Medios de Comunicación del Ecuador - Medios Públicos EP, una vez que concluya el proceso de fusión por absorción dispuesto por este Decreto Ejecutivo y, de acuerdo al requerimiento que efectúe su directorio, recibirá, por parte del Ministerio de Finanzas, las asignaciones presupuestarias que se requieran para su funcionamiento, hasta que alcance sostenibilidad propia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese cualquier disposición de igual o inferior jerarquía, contraria a lo establecido en el presente Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN FINAL.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, Secretaría Nacional de Comunicación, Empresa Coordinadora de Empresas Públicas y Empresa Pública Medios Públicos de Comunicación del Ecuador - Medios Públicos EP.

Dado en, el Palacio Nacional, en Quito, a 22 de agosto de 2016.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito 07 de Septiembre del 2016, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

No. 1160

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que, el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la salud es un derecho que garantiza el Estado, mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud;

Que, el artículo 361 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que el Estado ejercerá la rectoría del sistema nacional de salud a través de la Autoridad Sanitaria Nacional, que es la responsable de formular la política nacional de salud, y de normar, regular y controlar todas las actividades relacionadas con la misma;

Que, el artículo 362 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la atención de salud constituye un servicio público y se presta a través de las entidades estatales, privadas, autónomas, comunitarias y aquellas que ejercen las medicinas ancestrales alternativas y complementarias, servicio que debe ser seguro, de calidad y calidez y garantizar el consentimiento informado, el acceso a la información y la confidencialidad de la información de los pacientes y, en el caso de los servicios públicos estatales de salud, universales y gratuitos en todos los niveles de atención y comprende los procedimientos de diagnóstico, tratamiento, medicamentos y rehabilitación necesarios;

Que, el artículo 52 de la Ley Orgánica de Salud indica que es obligación de la Autoridad Sanitaria Nacional proveer a los establecimientos de salud los biológicos e insumos para las enfermedades inmunoprevenibles contempladas en el esquema básico nacional de vacunación, en forma oportuna y permanente, asegurando su calidad y conservación, sin costo al usuario final;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 181 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 98 de 30 de diciembre de 2009, se creó la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP, que tenía como objeto realizar la producción de biológicos y reactivos de diagnóstico, entre otros;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 1103 de 30 de junio de 2016, se dispuso la extinción de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP, siendo necesario determinar el ente público responsable de la investigación y producción de biológicos y reactivos de diagnóstico para las enfermedades inmunoprevenibles contempladas en el esquema básico nacional de vacunación; y,

Que, para la investigación, ciencia, tecnología e innovación en el área de salud humana, referida en el artículo 388 de la Constitución de la República del Ecuador, mediante Decreto Ejecutivo No. 1290 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 788 de 13 de septiembre de 2012, se creó el Instituto Nacional de Investigación en Salud Pública - INSPI, “Dr. Leopoldo Izquieta Pérez”, como unidad ejecutora y laboratorio de referencia nacional de la red pública integral de salud, adscrito al Ministerio de Salud.

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren los numerales 5 y 6 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador y las letras a) y f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Decreta:

Artículo 1.- En el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 1290, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 788 de

13 de septiembre de 2012, incorpórese como atribución y responsabilidad del Instituto Nacional de Investigación en Salud Pública - INSPI, “Dr. Leopoldo Izquieta Pérez”, la siguiente:

“3.- La investigación y desarrollo de principios activos y producción y comercialización de biológicos y reactivos de diagnóstico, sin perjuicio de las acciones que puedan desarrollar los laboratorios y entidades privadas en este campo.”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- La Secretaría Nacional de la Administración Pública en coordinación con el Ministerio de Industrias y Productividad, Ministerio de Salud Pública y Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, reasignarán las atribuciones que ejecutaba la extinta Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP, de acuerdo a las facultades que corresponde a cada Ministerio, así como los bienes que para el cumplimiento de las responsabilidades asignadas sean necesarios.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Derógase la Disposición Transitoria Cuarta del Decreto Ejecutivo No. 1290 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 788 de 13 de septiembre de 2012.

SEGUNDA.- Deróguense todas las normas de igual o menor jerarquía jurídica que se opongan al presente Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, Ministerio Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad y Ministerio de Salud Pública, contando para ello, con el apoyo de las instituciones rectoras de los procesos requeridos para su cabal cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional en Quito a, 22 de agosto del 2016.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito 07 de Septiembre del 2016, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

No. 0202

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA
ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA
CALIDAD DEL AGRO-AGROCALIDAD****Considerando:**

Que, el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria;

Que, el artículo 281 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: Prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos;

Que, el artículo 397 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador en el establece que el Estado regulará la producción, importación, distribución, uso y disposición final de materiales tóxicos y peligrosos para las personas o el ambiente;

Que, el artículo 32 de la Decisión 804 de la Comunidad Andina, establece que a solicitud de las autoridades de salud, de ambiente, de agricultura, de parte interesada, o de oficio, la ANC cancelará el registro, cuando se compruebe que el ingrediente activo y/o producto formulado no corresponde al declarado en su registro; se confirme falta de veracidad de la información sustantiva que motivó el registro; cuando la ANC, las autoridades de salud o de ambiente, o parte interesada lo sustenten técnicamente; cuando las causales que dieron origen a la suspensión del registro sean insubsanables; cuando alguno de los componentes presentes en la formulación de un plaguicida se prohíba por el País Miembro, sustentado en evidencias técnico-científicas; o cuando, alguno de los componentes presentes en la formulación de un plaguicida se prohíba por los convenios internacionales ratificados por el País Miembro;

Que, el Artículo 33 de la Decisión 804 de la Comunidad Andina establece que cancelado el registro de un producto queda prohibida su importación, fabricación, formulación, distribución y/o comercialización, y cualquier otra actividad que permita el uso del producto cuyo registro se canceló en ese país;

Que, el artículo 5 literal c) de la Ley de Comercialización y Empleo de Plaguicidas establece que el Ministerio de Agricultura y Ganadería en aplicación de la presente Ley, tendrá las siguientes facultades y obligaciones, suspender

o cancelar, mediante resolución motivada, expedida por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, el registro de un plaguicida o producto afín, cuando se comprobare que ha sido prohibida su fabricación, comercialización o uso en cualquier país, por ser ineficaz para el control de plagas, por nocivo para la salud o por producir contaminación ambiental;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1952, publicado en el Registro Oficial N° 398 del 12 de agosto de 2004, se designa al Ministerio de Agricultura y Ganadería a través del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SESA (hoy AGROCALIDAD), como Autoridad Nacional Competente, responsable de velar por el cumplimiento de la Decisión 436;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1449 publicado en el Registro Oficial N° 479 del 2 de diciembre del 2008, se reorganiza el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria transformándolo en Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD, como una entidad técnica de Derecho Público, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, desconcentrada, con independencia administrativa, económica, financiera y operativa; con sede en Quito y competencia a nivel nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca;

Que, mediante Acción de Personal N° 0290 del 19 de junio de 2012, el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, Señor Javier Ponce, nombra al Ing. Diego Vizcaíno Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD;

Que, el artículo 2 de la Resolución 173 Norma Complementaria para facilitar la aplicación de la Decisión 436 de la Comunidad Andina relativa al registro y control de plaguicidas químicos de uso agrícola, publicada en el Registro Oficial N° 796 del 25 de septiembre de 2012, establece que "EL COMITÉ TÉCNICO NACIONAL PLAGUICIDAS.- Es el ente técnico que evalúa los expedientes previo al registro de plaguicidas químicos de uso agrícola en base a la Decisión 436 de la CAN, en el ámbito agronómico, ambiental y toxicológico, así como analiza y define varios aspectos que pueden presentarse en relación con el uso y manejo adecuado de los referidos productos, el mismo que estará conformado por [...]";

Que, el artículo 37 de la Resolución 173 Norma Complementaria para facilitar la aplicación de la Decisión 436 de la Comunidad Andina relativa al registro y control de plaguicidas químicos de uso agrícola, publicada en el Registro Oficial N° 796 del 25 de septiembre de 2012, establece que AGROCALIDAD suspenderá, restringirá o cancelará el registro de un plaguicida de uso agrícola, previo el informe del Comité Técnico Nacional de Plaguicidas, debidamente fundamentado en criterios técnicos-científicos y el análisis riesgo-beneficio, de acuerdo con los artículos 27 y 28 de la Decisión 436;

Que, mediante Oficio Nro. MAGAP-DE/AGROCALIDAD-2014-000208-OF, de fecha 05 de marzo de 2014, suscrito

por el Director Ejecutivo de AGROCALIDAD, procede a suspender temporalmente todos los registros y los trámites en proceso de registro de productos que contienen el ingrediente activo Terbufos y sus mezclas, por el plazo de noventa (90) días hábiles a partir de la suscripción del presente oficio, esto por acoger a la recomendación del Comité Técnico Nacional de Plaguicidas;

Que, mediante Oficio Nro. MAGAP-DE/AGROCALIDAD-2014-000597-OF del 24 de junio de 2014 suscrito por el Director Ejecutivo convoca a la reunión extraordinaria del Comité Técnico Nacional de Plaguicidas para analizar los argumentos del Ministerio de Ambiente, la preocupación del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca y Argumentos del Ministerio de Salud;

Que, mediante Oficio N° MAE-SCA-2014-2503 de 01 de octubre de 2014 suscrito por la Subsecretaria de Calidad Ambiental, solicita aprobar el registro bajo las siguientes condiciones: Venta del producto sólo bajo la prescripción de un ingeniero agrónomo, con su respectiva receta, uso restringido para plagas y cultivos determinados y venta aplicada restringida (pueden ser solamente aplicado por o bajo la supervisión directa de aplicadores entrenados y certificados);

Que, mediante Memorando Nro. MAGAP-DIA/AGROCALIDAD-2014-002057-M, de 22 de octubre de 2014, el Director de Inocuidad de los Alimentos, manifiesta al Director Ejecutivo de AGROCALIDAD que se adjunta el Borrador de la resolución, para que se disponga a quien corresponda, acoja la recomendación del Comité Técnico Nacional de Plaguicidas y se suscriba la propuesta mencionada, a fin de dar continuidad a los registros y trámites de registros del Terbufos y sus mezclas, con uso restringido y venta aplicada. Se adjunta el último informe de la evaluación a los expedientes solicitados por el Ministerio de Ambiente, documento aprobado mediante sumilla inserta;

Que, en el Acta de Reunión Extraordinaria N° 003 del Comité Técnico Nacional de Plaguicidas de 5 de agosto de 2014, en la cual asistieron representantes del Ministerio de Ambiente, Ministerio de Salud y AGROCALIDAD, en la cual el Ministerio de Salud emite la siguiente recomendación: “[...] que la afectación ambiental constituye un factor directo e indirecto que va a determinar la exposición a agua con residuos del plaguicida o posibles residuos en alimentos; a que la falta de disponibilidad de alimentos puede constituir un problema de seguridad alimentaria constituye un agravante al RIESGO intrínseco de que el TERBUFOS es una molécula TOXICA y por tanto PELIGROSA [...] Como lo establece la Carta Magna del Estado Ecuatoriano, en los Art. 13 y 14, el derecho a vivir en un ambiente sano, libre de contaminación y con acceso a alimentos sanos y seguros, es parte del buen vivir en el concepto más amplio y elevado de la salud. Por tal motivo, la Autoridad Sanitaria Nacional se une a la preocupación de la Autoridad Ambiental Ecuatoriana, y RECOMIENDA a su par Agropecuaria considerar la suspensión definitiva del uso del plaguicida TERBUFOS en el territorio nacional por considerar un RIESGO ALTO de producir afectaciones

a la salud de los trabajadores y de la población expuesta ambientalmente o a través de residuos en alimentos.” Las Conclusiones por parte del Ministerio del Ambiente son: [...] “según estudios realizados por FAO, los resultados demuestran, que existe la probabilidad de que ocurran efectos adversos sobre las aguas superficiales, subterráneas y sobre las aves residentes en el área de estudio. La molécula es extremadamente peligrosa para especies acuáticas. [...]” La recomendación por parte de AGROCALIDAD: [...] “Al no existir herramientas suficientes para el control de nematodos en banano y debido a la importancia económica de este cultivo, considerando los daños a la salud y al ambiente que representa la inadecuada aplicación de un plaguicida, se recomienda mantener el uso restringido y venta aplicada de los productos que contienen la molécula de Terbufos y fortalecer los controles post registro a las empresas de aplicación terrestre registradas ante AGROCALIDAD. Adicional, AGROCALIDAD establecerá un cronograma mensual de seguimiento a las empresas de aplicación terrestre de la molécula de Terbufos y a la adecuada rotación de productos en función del grupo químico” [...], y;

Que, en el Acta de Reunión Ordinaria N° 112 del Comité Técnico Nacional de Plaguicidas de 21 de septiembre de 2015, en la cual asistieron representantes del Ministerio de Ambiente, Ministerio de Salud y Agrocalidad, se acuerda la modificación de la Resolución DAJ-20144CF-0201.0407 para que se autorice la aplicación y uso de productos que contengan el ingrediente activo Terbufos bajo uso restringido y venta aplicada en el cultivo de palma africana, con tal efecto se encomienda al Ministerio del Ambiente presente el texto de la misma con las modificaciones pertinentes para que se establezcan las medidas de control adecuadas.

Que, mediante Oficio N° MAE-DNCA-2016-1659 de 12 de junio de 2016 suscrito por la Directora Nacional de Control Ambiental (E), recomienda en base a los requerimientos técnicos y legales se modifique la Resolución Nro. DAJ-20144CF-0201.0407 de 31 de diciembre de 2014, considerando el nuevo uso propuesto en el cultivo de palma y especificar en la Resolución lo referente a la venta restringida únicamente para los cultivos de banano y palma, y las plagas aprobadas.

Que, mediante Oficio N° MAE-DNCA-2016-1898 de 02 de julio de 2016 suscrito por la Directora Nacional de Control Ambiental (E), solicita la modificación de la Resolución No. DAJ-20144CF-0201.0407, y a la vez, solicita se incorporen aspectos referentes al ámbito ambiental, considerando la naturaleza ecotoxicológica del producto;

Que, mediante memorando Nro. MAGAP-CRIA/AGROCALIDAD-2016-0493-M de fecha 30 de agosto de 2016, la Coordinadora General de Registros Agropecuarios, solicita al Director Ejecutivo que “Según lo establecido en el Acta de Reunión Ordinaria N°112 del Comité Técnico Nacional de Plaguicidas de 21 de septiembre de 2015, en la cual asistieron representantes del Ministerio de Ambiente, Ministerio de Salud y AGROCALIDAD, se acuerda la modificación y derogación de la Resolución DAJ-

20144CF-0201.0407 debido a que actualmente se restringe el uso exclusivo para el cultivo de banano y se solicita se autorice la aplicación y uso de productos que contengan el ingrediente activo Terbufos bajo uso restringido y venta aplicada en los cultivos de banano y palma africana. Por lo expuesto, me permito enviar como documento digital adjunto, la propuesta de Resolución para restringir los productos que contengan Terbufos y sus mezclas para el uso en banano y palma africana”, el mismo que es autorizado mediante sumilla inserta en el sistema gubernamental QUIPUX; y,

En uso de las atribuciones legales que le concede el Decreto Ejecutivo No. 1449 publicado en el Registro Oficial N°479, del 02 de diciembre de 2008 y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD publicado en el Suplemento Registro Oficial N° 168, del 18 de septiembre del 2014.

Resuelve:

Artículo 1.- Restringir la venta de los productos que contengan el ingrediente activo TERBUFOS y sus mezclas con las siguientes condicionantes:

- a) Venta del producto bajo prescripción de un ingeniero agrónomo o profesional afin, con su respectiva receta, la misma que deberá permanecer archivada tanto por la finca que solicite la aplicación del producto, como por la empresa de aplicación terrestre registrada ante AGROCALIDAD por lo menos 2 años calendario.
- b) Se autoriza el uso del ingrediente activo TERBUFOS para el control del nematodo barrenador (*Radopholus similis*) en el cultivo de banano (*Musa acuminata* AAA) y para el control del barrenador de las raíces (*Sagalassa valida*) en el cultivo de palma africana (*Elaeis guineensis*) registrados ante AGROCALIDAD, según normativa vigente.
- c) La aplicación del producto por parte de las empresas que se encuentren debidamente registradas en AGROCALIDAD para esta actividad, para lo cual deberán notificar por oficio a AGROCALIDAD el inicio de sus actividades y solicitar una inspección para verificar que tengan todas las herramientas indispensables para la aplicación así como el conocimiento específico de aplicación de este producto por lo menos un mes antes de iniciar sus actividades (ej. bombas, equipo de protección adecuado, etc.); adicional, deberán contar con el respectivo permiso ambiental para efectos de control de las aplicaciones y manejo de envases.
- d) El plan de Capacitación sobre “Uso y manejo seguro de Terbufos” aplicable por año calendario, el mismo que deberá presentarse ante el Comité Técnico Nacional de Plaguicidas (CTNP), por lo menos un mes antes de iniciar de sus actividades, para su aprobación y posterior ejecución por parte de los titulares de registro.

Artículo 2.- Los Titulares del registro del producto TERBUFOS y sus mezclas deberán presentar ante AGROCALIDAD y el Ministerio de Ambiente, un informe semestral obligatorio que incluya como mínimo: un cronograma de aplicación en las diferentes zonas, volúmenes de importación para verificar el destino final de los envases, registro de incidentes (si los hubiere) relacionados a la utilización del producto, así como un informe de monitoreo anual de los recursos agua y suelo de las zonas donde se realizaron las aplicaciones; además deberán presentar ante AGROCALIDAD el detalle de las empresas de aplicación terrestre registradas que estén aplicando el producto.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- De la ejecución de la presente Resolución encárguese las Direcciones Distritales y Articulación Territorial, las Direcciones Distritales Tipo B y los Jefes de Servicio de Sanidad Agropecuaria de AGROCALIDAD, quienes serán los encargados de realizar el control post registro a las empresas de aplicación terrestre de plaguicidas químicos de uso agrícola, con la finalidad de que se constate el cumplimiento de la venta, utilización y aplicación correcta de los productos que contengan TERBUFOS y sus mezclas.

Segunda.- Los titulares de Registro del producto TERBUFOS y sus mezclas y las empresas de aplicación terrestre registradas para la aplicación de este producto y sus mezclas son responsables de garantizar que los equipos, herramientas, indumentaria necesarias y las buenas prácticas de aplicación del producto al cultivo de banano y de palma africana sea el correcto según las recomendaciones técnicas de la etiqueta y hoja de seguridad.

Tercera.- A los titulares del Registro del producto TERBUFOS y sus mezclas y las empresas de aplicación terrestre registradas para la aplicación de este producto y sus mezclas, que incumplieren con lo dispuesto en la presente Resolución, se procederá a la cancelación del registro del producto y del registro de empresa respectivamente.

DISPOSICIONES DEROGATORIA

Única: Deróguese la Resolución Nro. DAJ-20144CF-0201.0407 de 31 de diciembre de 2014, en la cual se dispone restringir la venta de los productos que contengan el ingrediente activo TERBUFOS y sus mezclas con uso exclusivo para el control de nematodo barrenador (*Radopholus similis*) en el cultivo de banano (*Musa acuminata* AAA).

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Quito, D.M. 30 de agosto del 2016

f.) Ing. Diego Vizcaino Cabezas, Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – Agrocalidad.

No. 0203

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA
ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA
CALIDAD DEL AGRO - AGROCALIDAD**

Considerando:

Que, el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador establece que “Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria”;

Que, el artículo 397 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Estado para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado se compromete a “... regular la producción, importación, distribución, uso y disposición final de materiales tóxicos y peligrosos para las personas o el ambiente”;

Que, el artículo 7 del Título III, del registro o autorización de la actividad, de la Decisión 804 de la Comunidad Andina establece que: “Los fabricantes, formuladores, importadores para consumo propio, exportadores, envasadores, comercializadores y distribuidores de PQUA, sean éstos personas naturales o jurídicas, deben estar obligatoriamente registrados o autorizados ante la ANC para la realización de sus actividades. Dicho registro o autorización debe ser previo al inicio de sus actividades”;

Que, el artículo 8 de la Decisión 483 de la Comunidad Andina establece que: “Toda persona natural o jurídica que fabrique, elabore, comercialice, importe o exporte productos veterinarios, deberá estar registrada ante la autoridad nacional competente del país miembro respectivo, de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en la presente decisión”;

Que, el artículo 15 de la Ley para la formulación, fabricación, importación, comercialización y empleo de plaguicidas y productos afines de uso agrícola establece que: “Toda persona natural o jurídica que desee dedicarse a la formulación, fabricación, importación, distribución y comercialización de plaguicidas o productos afines, deberá inscribirse en el Ministerio de Agricultura y Ganadería, sin perjuicio de las disposiciones que se señalan en la Ley de Fomento Industrial, en el Código de la Salud, en la Ley de Gestión Ambiental, en la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental y en otras disposiciones pertinentes”;

Que, el artículo 17-A de la Ley de Modernización del Estado, publicado en el Registro Oficial 349 de 31 de diciembre de 1993, el cual establece que: “Las instituciones del Estado podrán establecer el pago “de tasas” por los servicios de control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias u otros de similar naturaleza, a fin de recuperar los costos en los que incurrieren para este propósito”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1952, publicado en el Registro Oficial No. 398 del 12 de agosto del 2004, se designa al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca a través del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria SESA (hoy AGROCALIDAD), como Autoridad Nacional Competente, responsable de velar por el cumplimiento de la Decisión 804 y 483 de la Comunidad Andina;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1449 publicado en el Registro Oficial N° 479 del 2 de diciembre de 2008, se reorganiza el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria transformándolo en Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD, como una entidad técnica de Derecho Público, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, desconcentrada, con independencia administrativa, económica, financiera y operativa; con sede en Quito y competencia a nivel nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca;

Que, mediante Acción de Personal N° 290 del 19 de Junio del 2012, el Señor Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, designa al Ing. Diego Vizcaino Cabezas, como Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD;

Que, el artículo 6 de la Resolución DAJ-201432F-0201.0282 del 15 de agosto del 2014, se expide el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD, publicado en el Registro Oficial N° 168 de 18 de septiembre del 2014, establece que para cumplir con la misión institucional se ha definido dentro de su estructura los procesos gobernantes, procesos sustantivos, habilitantes de asesoría y de apoyo;

EN EJERCICIO de las atribuciones legales que le confieren el Decreto Ejecutivo N° 1449, publicado en el Registro Oficial N° 479 de fecha 02 de diciembre del 2008, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de AGROCALIDAD.

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el “Procedimiento para el Registro y Post Registro de Almacenes de Expendio de Insumos Agropecuarios”, que consta como anexo y que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2.- El incumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente resolución será causa para aplicación de sanciones conforme lo establecido en la Ley para la formulación, fabricación, importación, comercialización y empleo de plaguicidas y productos afines de uso agrícola en armonía con las Decisiones 804 y 483 de la Comunidad Andina.

Art. 3.- Dadas las características de dinamismo de las acciones que contempla el presente procedimiento y todos aquellos aspectos que en determinado momento puedan ser objeto de reglamentación, se requiere una constante

actualización mediante la sustitución de páginas y/o apartados. Cualquier modificación del presente instructivo requerirá de la aprobación del Director Ejecutivo de AGROCALIDAD. Las páginas y/o apartados que sean modificados serán sustituidos por nuevas las cuales deberán llevar la fecha en la cual se efectúa la modificación, dichas modificaciones se publicarán en la página web de AGROCALIDAD y socializados previamente al sector regulado.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Artículo Único.- Dentro del ámbito de las competencias en las que se establecen actividades que impliquen autorización, supervisión o diagnóstico, serán realizadas por profesionales con formación agrícola, agropecuaria y afines.

DISPOSICIÓN GENERAL

Primera.- La presente resolución se publicará en el Registro Oficial. Sin embargo el anexo descrito en el artículo 1 de la presente resolución, se publicará en la página web de AGROCALIDAD.

Segunda.- Por razones propias de la sistematización de los procesos, llegare a cambiar el nombre de Sistema Gestor Unificado de Información de AGROCALIDAD (GUIA) a otro, no afectará la vigencia de la presente resolución.

DISPOSICIÓN DEROGATORIAS

Primera.- Deróguese la Resolución 0026 de 16 de marzo de 2015, en la cual se expide el “Procedimiento para la Inscripción y Emisión del Registro de Almacenes de expendio de plaguicidas y afines de uso agrícola y/o productos de uso veterinario, a través del Sistema Gestor Unificado de Información de AGROCALIDAD (GUIA)”, publicada en el Registro Oficial N°. 542 del 13 de julio de 2015.

Segunda.- Elimínese el numeral 4, literal i) de la Resolución 022 del 14 de abril de 2011 correspondiente al “Manual de Procedimientos para el Control de la Comercialización de Plaguicidas y Productos Afines de Uso Agrícola, que menciona: “Levantar el formulario de Visitas para empresas formuladores, envasadores, importadores, exportadores y distribuidores / almacenes de expendio de plaguicidas.””

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- De la ejecución de la presente resolución encárguese a la Coordinación General de Registro de Insumos Agropecuarios de AGROCALIDAD, a las Direcciones Distritales y de Articulación Territorial Tipo A, Distritales Tipo B y Jefaturas de Servicio de Sanidad Agropecuaria de AGROCALIDAD.

Segunda.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Quito, D.M. 30 de agosto del 2016.

f.) Ing. Diego Vizcaíno Cabezas, Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - Agrocalidad.

No. 0206

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO-AGROCALIDAD

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “Las instituciones del Estado, sus organismos dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 65 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE establece que el acto administrativo Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma directa;

Que, el artículo 89 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE establece que Los actos administrativos que expidan los órganos y entidades sometidos a este estatuto se extinguen o reforman en sede administrativa de oficio o a petición del administrado. En general, se extinguirán los actos administrativos por el cumplimiento de alguna modalidad accidental a ellos, tales como plazo o condición;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1449, publicado en el Registro Oficial No. 479 de 2 de diciembre del 2008, se reorganizó el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuario, transformándolo en Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD, como una entidad técnica de derecho Público, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, desconcentrada, con independencia administrativa, económica, financiera y operativa, con sede en Quito y competencia a nivel nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca;

Que, mediante Acción de Personal Nro. 290 de 19 de junio de 2012, el Sr. Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca designa al Ing. Diego Vizcaíno Cabezas, como Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – AGROCALIDAD;

Que, mediante memorando Nro. MAGAP-DCS/AGROCALIDAD-2016-000078-M., de 27 de junio de 2016, suscrita por la Directora General de Comunicación Social encargada quien manifiesta que El pasado 19 de mayo del 2015 la Dirección Ejecutiva aprobó el cambio de línea gráfica institucional. Con este antecedente, solicito a usted comedidamente, emitir el criterio jurídico respectivo acerca de la idoneidad legal de los siguientes formularios, el mismo que es aprobado mediante sumilla inserta en el documento, y;

En uso de las atribuciones legales que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 1449 publicado en R.O. N° 479 de 2 de diciembre de 2008 y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de AGROCALIDAD.

Resuelve:

Artículo 1.- Se considerará línea gráfica a: logotipos de AGROCALIDAD, logotipos del MAGAP, Dirección Institucional, escudo patrio, colores de la bandera del Ecuador o cualquier otro tipo de colores adoptados para diferencias de determinada área técnica.

Artículo 2.- Se dispone que a partir de la expedición de la presente resolución todos los instructivos, manuales, ckeck list cuenten con la línea gráfica institucional.

Artículo 3.- Los formatos descritos en el artículo anterior estarán sujetos a cambios de acuerdo al dinamismo y necesidad institucional, no por eso quiere decir, que afecte el contenido de los manuales, instructivos, ckeck list, procedimientos.

Artículo 4.- Cuando exista modificación en el contenido y/u objeto de los manuales, instructivos, ckeck list, se debe seguir el procedimiento establecido para tal efecto.

Artículo 5.- Validar el cambio de la línea gráfica de las Resoluciones expedidas antes de la presente Resolución, los mismos que tendrán plena validez por lo que se ratifica en dichos actos administrativos.

Disposiciones Finales

Primero.- De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Dirección General de Comunicación Social de AGROCALIDAD.

Segunda.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Quito, D.M. 02 de septiembre del 2016.

f.) Ing. Diego Vizcaíno Cabezas, Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – Agrocalidad.

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PANGUA

Considerando:

Que, el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, numeral 15, determina que es deber y responsabilidad de todas y todos pagar los impuestos creados por ley.

Que, el artículo 547 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece la obligación que tienen las personas naturales o jurídicas que ejerzan permanentemente actividades de orden económico de pagar el Impuesto de Patente.

Que, el Art. 492 del ibídem, prescribe que las municipalidades y distritos metropolitanos reglamentarán por medio de ordenanzas el cobro de sus tributos, y el artículo 57 del mismo cuerpo legal determina como atribución del Concejo Municipal, regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en el Art. 548, faculta a los concejos municipales expedir la correspondiente Ordenanza en la que se regula la tarifa del impuesto anual de patentes.

Que, una de las expresiones fundamentales de la autonomía municipal es la facultad legislativa otorgada a los concejos municipales, al tenor de lo dispuesto en el Art. 240 en concordancia con el artículo 264 inciso final de la Constitución de la República.

Que, el artículo 57 letra b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina que al concejo municipal le corresponde regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor.

Que, en fechas nueve y dieciséis de febrero del año dos mil once, se aprobó en primero y segundo debate respectivamente, la Ordenanza “Que establece el Cobro del Impuesto Anual de Patente en el Cantón Pangua”, y con fecha 23 de diciembre del 2011, se ha publicado en el registro Oficial, Edición Especial N° 221, Y con fecha 27 de mayo del año 2015 se realizó la reforma a la misma, y publicada en el Suplemento - Registro Oficial N° 601, de fecha lunes 5 de octubre de 2015

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales

Expide:

LA ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA QUE ESTABLECE EL COBRO DEL IMPUESTO ANUAL DE PATENTE EN EL CANTÓN PANGUA

Art. 1.- **IMPUESTO DE PATENTE:** La patente es un impuesto anual, que deberá ser pagado por todas las personas naturales, jurídicas, sociedades nacionales o extranjeras, domiciliadas o con establecimiento en la jurisdicción del Cantón Pangua, que ejerzan permanentemente actividades comerciales, industriales, financieras, inmobiliarias y profesionales.

Art. 2.- **HECHO GENERADOR:** El hecho generador de este impuesto es el ejercicio de una actividad económica de manera permanente, de cualquier índole que se realice dentro del cantón Pangua.

Art. 3.- **SUJETO ACTIVO:** El sujeto activo del impuesto de Patentes es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pangua. La determinación, administración y control de este impuesto se lo realizará a través de la Unidad de Rentas de la Dirección Financiera Municipal y su recaudación se lo hará a través de la Tesorería Municipal y por otros medios que determine la Dirección Financiera.

Art. 4.- **SUJETOS PASIVOS:** Son sujetos pasivos del impuesto de patentes municipales, todas las personas naturales, jurídicas, sociedades nacionales o extranjeras, domiciliadas o con establecimientos en el cantón Pangua, que ejerzan permanentemente actividades comerciales, industriales, financieras, inmobiliarias y, profesionales, pagarán de acuerdo a su patrimonio, y obligatoriamente deberán registrarse en el catastro de patentes municipales, que mantendrá la Unidad de Rentas de la Dirección Financiera Municipal.

Dentro de los sujetos pasivos, no se encuentran las personas naturales que ocupan espacios en la vía pública o mercados, por lo que no están sujetos al pago del impuesto de la patente municipal

Art. 5.- **BASE IMPONIBLE.-** Para efectos de esta ordenanza se considerará como base imponible el patrimonio con el que operan los sujetos pasivos de este impuesto, y que tengan relación con la actividad económica dentro del cantón Pangua.

Para la determinación del patrimonio no se considerará el valor de la edificación donde funciona el negocio o se realiza la actividad comercial.

Art. 6.- **PLAZO PARA OBTENER LA PATENTE:** La patente deberá obtenerse dentro de los treinta días siguientes al día final del mes en el que se inician las actividades, o dentro de los treinta días siguientes al día final del mes en que termina el año, conforme lo determina el inciso primero del Art. 548 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

El incumplimiento a esta norma se sancionará con una multa del tres por ciento (3%) del impuesto a pagar por mes o fracción de mes, sin perjuicio de los intereses previstos en el Código Tributario.

Art. 7.- **OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS.-** Los sujetos pasivos del impuesto de patente están obligados a cumplir con los deberes formales establecidos en el Código Orgánico Tributario, en todo cuanto se relaciona con este impuesto, y especialmente con los siguientes:

- a) Cumplir con los deberes y obligaciones establecidos en la ley;
- b) Inscribirse en el registro de impuesto de patente que para la determinación de este impuesto llevará la Jefatura de Rentas.
- c) Presentar la declaración del Impuesto a la Renta del Ejercicio Económico, inmediatamente anterior, de acuerdo a los formularios y normativa establecida por el SRI. (Sistema Nacional de rentas Internas), obligatoriamente a los sujetos pasivos obligados a llevar contabilidad
- d) Presentar la declaración del patrimonio que posee el contribuyente, destinado a su actividad, en los formularios entregados por la Administración Tributaria Municipal, proporcionando los datos necesarios relativos a su actividad.
- e) Notificar a la dependencia municipal respectiva, cualquier cambio en la actividad económica y, mantener los datos actualizados;
- f) Llevar los libros y registros contables relacionados con la actividad que ejerzan, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Régimen Tributario Interno, y su reglamento de aplicación, cuando estos lo exijan.
- g) Facilitar a los funcionarios autorizados por la Administración Tributaria Municipal las inspecciones o verificaciones tendientes al control o determinación del impuesto de patente anual municipal, exhibiendo las declaraciones, informes, libros, registros y documentos pertinentes para tales efectos y formular las declaraciones que les fueren solicitadas.
- h) Informar obligatoriamente a la Dirección Financiera, el cierre del negocio; cambio de actividad comercial; cambio de propietario, para realizar las actualizaciones correspondientes; caso contrario se mantendrá como sujeto pasivo el contribuyente que aperturó inicialmente la patente.
- i) Exhibir el comprobante de pago de la patente anual en un lugar visible del establecimiento o local; y,
- j) Concurrir a las oficinas de la Dirección Financiera Municipal, cuando su presencia sea requerida por ésta,

para resolver las cuestiones tributarias, especialmente cuando los sujetos pasivos no hayan proveído la información pertinente o esta resultare contradictoria o irreal.

Art. 8- REQUISITOS PARA OBTENER LA PATENTE.- Los sujetos pasivos de este impuesto, para obtener la patente, deben cumplir con los siguientes requisitos:

Personas naturales

- a) Presentar el certificado de NO adeudar a la municipalidad;
- b) Formulario de declaración de patente;
- c) Formulario único de trámite
- d) Copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación; y
- e) Copia actualizada del Registro único de Contribuyentes o Régimen Impositivo Simplificado Ecuatoriano (RISE).

Sociedades Civiles:

- a) Presentar el certificado de NO adeudar a la municipal;
- b) Formulario de declaración de patente;
- c) Formulario único de trámite
- d) Copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación; del representante legal y
- e) Copia actualizada del Registro único de Contribuyentes
- f) Copia de la sentencia judicial que haya aprobado la constitución de la sociedad;

Sociedades Mercantiles:

- a) Presentar el certificado de NO adeudar a la municipal;
- b) Formulario de declaración de patente;
- c) Formulario único de trámite
- d) Copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación; del representante legal y
- e) Copia actualizada del Registro único de Contribuyentes
- f) Copia del acta o resolución de constitución de la compañía; y,
- g) Original y copia de los balances y declaraciones presentados a la Superintendencia de Compañías, Superintendencia de Bancos y/o Servicio de Rentas Internas.

Art. 9.- DEL FORMULARIO DE DECLARACIÓN, formulario contendrá los siguientes datos:

- a) Nombres y apellidos completos del sujeto pasivo o razón social;
- b) Número de la cédula de ciudadanía o pasaporte;
- c) Número del registro único de contribuyente o Régimen Impositivo Simplificado Ecuatoriano (RISE) según corresponda.
- d) Nacionalidad,
- e) Dirección del domicilio tributario del sujeto pasivo, dentro del cantón;
- f) Tipo de actividades económica a la que se dedica (predominante);
- g) Monto del Patrimonio con el que opera el establecimiento;
- h) Justificación si el local es propio, arrendado o anticresis;
- i) Año y número del registro y patente anterior;
- j) Fecha de iniciación de la actividad;
- k) Indicar si lleva o no contabilidad; y,
- l) Firma del sujeto pasivo o de su representante legal.

La Jefatura de Rentas, mantendrá el registro correspondiente de los sujetos pasivos y la información otorgada por los mismos, el número de registro, el código del contribuyente y dirección del establecimiento, así como la información obtenida por otros medios.

Art. 10.- DE LA VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN.- Todas las declaraciones quedan sujetas a verificación por parte de la Administración Tributaria Municipal, a través de la Dirección Financiera, la misma que será ejecutada por su titular o delegado.

Para el caso de presunción de que el contribuyente no ha declarado el patrimonio real o ante la negativa a la actualización del mismo, el Director/a Financiero/a o su delegado, realizarán la determinación presuntiva del patrimonio imponible conforme al Art. 92 del Código Tributario. El resultado de la verificación será comunicado al sujeto pasivo quien podrá presentar el reclamo administrativo correspondiente.

Las reclamaciones, consultas y recursos administrativos se sujetarán a lo determinado en el Código Tributario 115 y siguientes.

Art. 11.- FACULTADES ADMINISTRATIVAS COMPLEMENTARIAS.- Para efectos de la administración y control de este tributo, se otorga a la Dirección Financiera Municipal las siguientes facultades:

1. Solicitar a la Superintendencia de Compañías, de Bancos, y otras entidades, la lista actualizada de las compañías, entidades financieras, cooperativas y asociaciones cuyo domicilio y/o actividades económicas se halle en el cantón Pangua.

2. Solicitar a los diversos gremios empresariales del cantón, la nómina actualizada de sus afiliados, con indicación de la actividad económica, dirección, representante legal, domicilio y patrimonio.
3. Requerir del Servicio de Rentas Internas copia del registro único de contribuyente, así como de las declaraciones del impuesto a la renta de los contribuyentes que se requiera.
4. Solicitar a terceros cualquier información relacionada con la realización del hecho generador de este impuesto.

Art. 12.- DEL CENSO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.- La Dirección Financiera, elaborará o actualizará en el año anterior al cobro del tributo, un catastro general dentro del territorio cantonal de los contribuyentes que ejerzan actividades de las señaladas en el Art. 2 de esta ordenanza. Esta actualización del registro se realizará mediante la recepción de la declaración del contribuyente o levantamiento de información realizada por personal municipal y/o contratado.

Art. 13.- DE LA ACTUALIZACIÓN DE LOS REGISTROS Y CATASTROS.- En caso de aumento de capital, culminación de las actividades objeto de este impuesto, las traslaciones de dominio o cambio de dirección o denominación de las actividades comerciales, industriales, financieras, inmobiliarias y profesionales, obliga a los sujetos pasivos a notificar por escrito a la Dirección Financiera de la Municipalidad, los cambios producidos, para que la entidad municipal efectúe la acción administrativa correspondiente como los cambios en el catastro, el egreso del catastro o la calificación de inactividad. En caso de cambio de propietario, la obligación estará a cargo del nuevo propietario. A la notificación se adjuntará el certificado del Tesorero Municipal de que no adeuda al Municipio sobre la actividad económica.

Con la solicitud y el certificado de no adeudar, la Dirección Financiera de la Municipalidad a través de la Jefatura de Rentas, procederá a cambiar la información en el Catastro General de Contribuyentes de las patentes.

Art. 14.- DEL REGISTRO DE PATENTE.- La Jefatura de Rentas, elaborará hasta el 30 de noviembre de cada año el catastro de contribuyentes de sujetos pasivos del impuesto de patente anual a regir para el siguiente año, el que contendrá los siguientes datos:

- a) Número de patente anual asignado al contribuyente;
- b) Nombre del contribuyente o razón social;
- c) Nombre del representante legal;
- d) Número de cédula de ciudadanía o identidad; número del R.U.C (REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES). o RISE, (régimen impositivo simplificado ecuatoriano) según corresponda;
- e) Dirección del establecimiento;
- f) Clase de establecimiento o actividad;
- g) Monto del patrimonio con el que opera, según declaración del contribuyente o determinado por la autoridad tributaria municipal; y,
- h) Valor de la patente municipal.

Cuando en un mismo establecimiento varios sujetos pasivos ejerzan conjunta o individualmente más de una actividad, cada una de ellos deberá declarar y pagar el impuesto de patente municipal.

Art. 15.- BASE IMPONIBLE.- Tomando en cuenta lo establecido en el Art. 5 de la Presente Ordenanza; la base imponible para el cálculo del impuesto de Patente Municipal, será el Patrimonio con el que cuente al 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior, para las actividades nuevas el patrimonio será el inicial; o de apertura de la actividad.

Art. 16.- TARIFA DE LA PATENTE: La tarifa del Impuesto de Patente, de conformidad con el Art. 548 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD; será de acuerdo a la siguiente tabla:

TABLA PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO DE PATENTES

TABLA PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO DE PATENTES

Categoría	Fracción Básica	Fracción Excedente	Impuesto Sobre Fracción Básica	Impuesto Sobre Fracción Excedente
1		500,00	20,00	
2	500,01	2.000,00	25,00	0,20%
3	2.000,01	5.000,00	38,00	0,30%
4	5.000,01	10.000,00	57,00	0,40%
5	10.000,01	15.000,00	87,00	0,50%
6	15.000,01	20.000,00	122,00	1,00%
7	20.000,01	25.000,00	182,00	1,20%
8	25.000,01	30.000,00	252,00	1,30%

9	30.000,01	35.000,00	327,00	1,40%
10	35.000,01	40.000,00	407,00	1,50%
11	40.000,01	45.000,00	492,00	1,60%
12	45.000,01	50.000,00	582,00	1,70%
13	50.000,01	60.000,00	677,00	1,80%
14	60.000,01	70.000,00	867,00	1,90%
15	70.000,01	80.000,00	1.067,00	2,00%
16	80.000,01	90.000,00	1.277,00	2,10%
17	90.000,01	100.000,00	1.497,00	2,20%
18*	100.000,01	En adelante	2.000,00	2,20%

* Máximo hasta 25.000,00 dólares

Art. 17.- REDUCCIÓN DEL IMPUESTO POR PÉRDIDAS O DESCENSO EN LAS UTILIDADES.- Estas se aplicarán de acuerdo al contenido del Art. 549 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).

Art. 18.- PAGO INDIVIDUAL POR CADA ACTIVIDAD: Si una persona natural, posee más de un local para el ejercicio de su actividad económica, para la liquidación del impuesto de patente, deberá consolidar los patrimonios que se distribuyen en cada establecimiento, siempre y cuando corresponda a la misma actividad económica.

Art. 19 EXONERACIONES.- Al tenor de lo prescrito en el Art. 550 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), están exentos del pago de este impuesto, únicamente los artesanos calificados como tales por la Junta Nacional de Defensa del Artesano, quienes deberán presentar conjuntamente con la declaración, fotocopia de los certificados que justifiquen la exoneración. La Municipalidad a través de la Dirección Financiera podrá verificar e inspeccionar el cumplimiento de las condiciones de la actividad económica de los artesanos para fines tributarios.

Corresponde a la Dirección Financiera, la facultad de aceptar y calificar los documentos presentados y de detectar alteraciones o que por uno u otro motivo no se ajusten a las disposiciones de la Ley de Defensa del Artesano, el titular de la referida dirección suspenderá los beneficios de la exoneración.

Art. 20.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO.- La determinación del impuesto se realizará por declaración del sujeto pasivo, o en forma presuntiva, para lo cual se consignará la información en los formularios que para el efecto mantendrá la Jefatura de Rentas.

Art. 21.- DETERMINACIÓN POR DECLARACIÓN DEL SUJETO PASIVO.- Las declaraciones del impuesto a la patente se presentará anualmente, adjuntando la copia de la declaración del impuesto a la renta y/o balances presentados en la Superintendencia de Compañías del año anterior.

Art. 22.- DETERMINACIÓN PRESUNTIVA.- Se realizará la determinación presuntiva por la falta de declaración del sujeto pasivo o cuando la declaración

presentada no preste mérito suficiente para acreditarla. La determinación presuntiva se realizará en base al patrimonio.

Art. 23.- INTERESES A CARGO DEL SUJETO PASIVO.- Los contribuyentes que no obtengan su patente anual según la presente ordenanza, deberán pagar los intereses que correspondan de conformidad con el Art. 21 de Código Orgánico Tributario, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta ordenanza y del cumplimiento de la obligación principal.

Art. 24.- DE LOS RECLAMOS.- En caso de errores en la determinación del impuesto, el contribuyente tiene derecho a solicitar al Director/a Financiero/a la revisión del proceso de determinación y por ende, la rectificación de la cuantía del impuesto a que hubiere lugar. También podrá solicitar la exclusión de su nombre del registro de contribuyentes de este impuesto en los casos de enajenación, liquidación o cierre definitivo del negocio, legalmente justificados.

Art. 25.- OBLIGACIONES DEL REGISTRADOR MERCANTIL DEL CANTÓN O QUIEN HAGA SUS VECES.- El Registrador Mercantil deberá:

- a) Exigir al interesado el certificado de inscripción en la Jefatura de Rentas,
- b) Exigir al interesado el certificado de cumplimiento tributario municipal previo a la inscripción de cualquier acto societario de las personas jurídicas ya constituidas.

Art. 26.- RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO.- El impuesto de patente será recaudado en la Tesorería Municipal en forma inmediata a la recepción de la declaración y de la emisión del título de crédito.

Art. 27.- DE LA EMISIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO POR PATENTE.- En base al registro de patentes, los títulos de crédito por patente municipal se emitirán en los primeros 30 días de cada año, sin perjuicio de los resultados que arrojen las verificaciones de las declaraciones que sea necesario liquidar, lo cual no obsta que el contribuyente presente el reclamo respectivo conforme a lo previsto en el Código Tributario y en la presente ordenanza. En este evento, se emitirán los títulos complementarios que fueren menester. La emisión de este tributo se realizará en forma anual.

Art. 28.- DE LAS CONTRAVENCIONES Y SANCIONES

CLAUSURA.- Se procederá a la clausura del establecimiento, cuando los sujetos pasivos de este impuesto incurran en uno o más de los siguientes casos:

- a) Falta de declaración por parte de los sujetos pasivos, en las fechas y plazo establecidos, aun cuando la declaración no origine tributos;
- b) No facilitar la información requerida por la Administración Municipal;
- c) Incumplimiento en el pago de títulos emitidos por patentes y notificaciones realizadas por la Dirección Financiera, sin perjuicio de la acción coactiva;
- d) Impedir a los funcionarios autorizados por la Administración Tributaria Municipal a efectuar las inspecciones o verificaciones tendientes al control del impuesto de patentes exhibiendo la información y documentos que les fueren solicitados;
- e) Proporcionar falsa información a los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal;
- f) Inobservancia a las notificaciones realizadas por la Dirección Financiera; y,
- g) Utilizar la Patente Municipal otorgada por la Dirección Financiera a actividades distintas a las descritas en la misma.

Previo a la clausura la Administración Tributaria, a través de la Comisaría Municipal, notificará al sujeto pasivo, concediéndole un término de 10 días para que cumpla con las obligaciones tributarias y documentadamente justifique su incumplimiento. De no hacerlo, la Dirección Financiera ordenará la clausura del establecimiento, mediante la aplicación de sellos y avisos en un lugar visible del establecimiento sancionado y se mantendrá hasta el cumplimiento de las obligaciones pendientes; sin perjuicio de las demás sanciones que establece el Art. 349 del Código Tributario en concordancia con el Art. 340 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

La Dirección Financiera notificará por escrito el levantamiento de la clausura, una vez que el sujeto pasivo haya subsanado sus obligaciones relativas a la cancelación o cobro de la patente Municipal.

Art. 29.- DESTRUCCIÓN DE SELLO.- Se entenderá por destrucción del sello al retiro unilateral o destrucción del mismo. La destrucción del sello que implica el reinicio unilateral de la actividad comercial sin autorización de autoridad municipal competente constituye delito penal y dará lugar a iniciar la acción penal pertinente que determina el Código Orgánico Integral Penal.

Para la acción penal, el Comisario, remitirá copia certificada del expediente a Sindicatura Municipal para el inicio de la misma en el término de tres días.

Art. 30.- MULTAS.- Cuando no se hayan registrado para efectos de pago del impuesto de patente o se compruebe que la declaración ha sido fraudulenta respecto a algunos de los datos constantes en la presente ordenanza o no se haya declarado sobre el cambio de propietario, cambio de domicilio, denominación o enajenación del establecimiento, etc., en concordancia con lo previsto en los artículos 96 y 97 del Código Orgánico Tributario, se sancionará con una multa equivalente al veinte por ciento del monto de la patente, que por la acción u omisión se trate de evadir, sin perjuicio del cobro del tributo a que hubiere lugar.

Art. 31.- Todas las personas naturales o jurídicas que deban obtener el Registro Único de Contribuyentes, RUC, deberán primero obtener la patente en el Municipio.

Art. 32.- NORMAS COMPLEMENTARIAS.- En todos los procedimientos y aspectos no señalados en esta ordenanza se aplicarán las disposiciones pertinentes del Código Orgánico Tributario y del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Art. 33.- DEROGATORIA.- Quedan derogadas todas las Ordenanzas y demás normativas que se hayan emitido antes de la presente Ordenanza

Art. 34.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Pangua, a los once días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

f.) Sr. Juan Muños Solano, Alcalde del Cantón Pangua.

f.) Ab. Fabián Jaramillo Pinto, Secretario General.

El Corazón, 11 de mayo del 2016.

CERTIFICO: Que “**LA ORDENANZA SUSTITUTIVA ALA ORDENANZA QUE ESTABLECE EL COBRO DEL IMPUESTO ANUAL DE PATENTE EN EL CANTÓN PANGUA**”, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Pangua, en sesiones ordinarias de fechas cuatro y once de mayo del año dos mil dieciséis, en primero y segundo debate, respectivamente.

El Corazón, 11 de mayo del 2016.

f.) Ab. Fabián Jaramillo Pinto, Secretario General.

LA ALCALDÍA DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN PANGUA, a los dieciséis días del mes de mayo del 2016. De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, **SANCIONO** la presente “**ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA QUE ESTABLECE EL COBRO DEL IMPUESTO**

ANUAL DE PATENTE EN EL CANTÓN PANGUA”, promúlguese y publíquese en el Registro Oficial, web institucional, Gaceta Municipal.

El Corazón, 16 de mayo del 2016.

f.) Sr. Juan Muños Solano, Alcalde del Cantón Pangua.

Proveyó y Firmo la presente **“ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA QUE ESTABLECE EL COBRO DEL IMPUESTO ANUAL DE PATENTE EN EL CANTÓN PANGUA”**, el señor Juan Muñoz S., Alcalde de Pangua, a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.- Lo certifico.

El Corazón, 16 de mayo del 2016.

f.) Ab. Fabián Jaramillo Pinto, Secretario General.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
DEL CANTON PATATE**

Considerando:

Que, es un derecho constitucional de los ecuatorianos vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación, conforme lo establece el Art. 14 de la Carta Magna

Que, el art. 264 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, determina entre una de las competencias exclusivas de los gobiernos municipales en el numeral 4.- *“el manejo de desechos sólidos y actividades de saneamiento ambiental”*.

Que, el Art. 99 de la Ley Orgánica de Salud establece que la autoridad sanitaria nacional, en coordinación con los municipios del país, emitirá los reglamentos, normas y procedimientos técnicos de cumplimiento obligatorio para el manejo adecuado de los desechos infecciosos que generen los establecimientos de servicios de salud, públicos o privados, ambulatorio o de internación, veterinaria y estética.

Que, el Art. 100 de la Ley Orgánica de Salud establece que la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de desechos de los establecimientos de salud es responsabilidad de los municipios que la realizarán de acuerdo con las leyes, reglamentos y ordenanzas que se dicten para el efecto, con observancia de las normas de bioseguridad y control determinadas por la autoridad sanitaria nacional.

Que, el COOTAD, en su Art. 54 determina las funciones del GAD Municipal y en literal k) establece la de: *“Regular, prevenir y controlar la contaminación ambiental en el territorio cantonal de manera articulada con las políticas*

ambientales nacionales” en concordancia con la obligación de velar por el fiel cumplimiento de las normas legales sobre saneamiento ambiental”.

Que, el COOTAD en el Art., 57 literal a) faculta al Concejo Municipal a emitir y dictar ordenanzas, acuerdos o resoluciones destinadas a velar por el bienestar de la comunidad.

Que, existe un Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Manejo Adecuado de los Desechos Infecciosos generado en las instituciones de salud de la República del Ecuador, publicado en el Registro Oficial No. 338 del Ministerio de Salud Pública del 10 de diciembre de 2010.

Que, Según la Ordenanza de Constitución de la **Empresa Pública Municipal Mancomunada de Aseo Integral de los cantones Patate y Pelileo EMMAI-T-EP**, asume la responsabilidad de modo pleno las competencias necesarias para la prestación de los servicios de aseo, la higiene ambiental y la limpieza de los cantones Patate y Pelileo.

Por lo expuesto, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la COOTAD,

Expide:

La presente ORDENANZA PARA LA GESTIÓN DE DESECHOS HOSPITALARIOS EN ESTABLECIMIENTOS DE SALUD UBICADOS EN EL CANTON PATATE

TÍTULO I

GESTIÓN DE DESECHOS AL INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES DEL OBJETIVO Y EL ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1.- La presente ordenanza tiene por objeto establecer el régimen normativo para la Gestión de Desechos de Establecimientos de Salud, en lo referente a generación, clasificación, transporte, tratamiento y disposición final, estableciendo responsabilidades, contravenciones y sanciones.

Art. 2.- La presente ordenanza es de aplicación obligatoria para todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, asentadas físicamente en el cantón Patate jurisdicción de la EMMAI-T-EP, aunque se encuentren domiciliadas en otro lugar, siendo la EMMAI-T-EP, quien tendrá a cargo el cumplimiento de esta Ordenanza.

Art. 3.- Las disposiciones contenidas en el presente instrumento normativo se fundamentan en el “Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Manejo Adecuado de los Desechos Infecciosos Generados en las Instituciones de Salud del Ecuador Registro Oficial No.338 del Ministerio

de Salud Pública del 10 de diciembre de 2010, sin embargo son independientes y de carácter general y obligatorio para los Cantones mancomunados en la EMMAI-T-EP.

CAPITULO II

DE LA GESTIÓN DE DESECHOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD

Art. 4.- Los establecimientos de salud, sean públicos o privados, deben contar con un Plan de Gestión de Desechos y de Bioseguridad Interna que comprenda las fases de: generación, clasificación, transporte, tratamiento y almacenamiento, de acuerdo a lo estipulado en el “Reglamento Sustitutivo de Manejo de Desechos Sólidos en los Establecimientos de Salud de la República del Ecuador”. Registro Oficial No. 338 del Ministerio de Salud Pública del 10 de diciembre de 2010, las mismas que deberán ponerse en conocimiento de la Administración de la EMMAI-T-EP. Además, estarán sometidos a los controles periódicos realizados por el Ministerio de Salud, la Empresa Municipal, a través de la Coordinación Zonal Cantonal, y otras instancias respectivas.

Art. 5.- Los establecimientos de salud, deben establecer un Plan Anual de Gestión de Desechos, mediante sistemas, técnicas y procedimientos que permitan el manejo específico y especializado para cada clase de desechos, desde su origen hasta que salen del establecimiento.

Art. 6.- Los establecimientos de salud, en su Plan Anual de Gestión de Desechos, deberán considerar sistemas, procedimientos y mecanismos que reduzcan el riesgo generado por los desechos infecciosos y peligrosos.

Art. 7.- Para casos de accidentes y emergencias, el Plan Anual de Gestión de Desechos de Establecimientos de Salud incluirá un Plan de Contingencias.

Art. 8.- El personal de los establecimientos de salud deberá conocer el Plan de Gestión de Desechos, recibir capacitación permanente sobre el manejo y cumplir las normas de medicina preventiva y bioseguridad interna.

Art. 9.- La Empresa Pública Municipal Mancomunada de Aseo Integral de los cantones Patate y Pelileo establecerá incentivos y sanciones para fomentar el manejo adecuado de desechos, el incremento de la seguridad biológica y el mejoramiento de las condiciones ambientales en los establecimientos de salud.

CAPITULO III

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS DESECHOS EN ESTABLECIMIENTOS DE SALUD

Art. 10.- Para efectos de la presente ordenanza los desechos o residuos producidos en establecimientos de salud se clasifican en:

Desechos generales o comunes: Son aquellos que no representan riesgo adicional para la salud humana, animal o el medio ambiente y que no requieren de un manejo especial. Ejemplos: papel, cartón, plástico, desechos de alimentos.

Desechos infecciosos: Son aquellos que tienen gérmenes patógenos que implican un riesgo inmediato o potencial para la salud humana y que no han recibido un tratamiento previo antes de ser eliminados, incluyen: cultivos de agentes infecciosos y desechos de producción biológica, vacunas vencidas o inutilizadas, cajas petri, placas de frotis y todos los instrumentos usados para manipular, mezclar o inocular microorganismos.

Desechos anátomo-patológicos humanos: órganos, tejidos, partes corporales que han sido extraídos mediante cirugía, autopsia u otro procedimiento médico.

- Sangre y derivados: sangre de pacientes, suero, plasma u otros componentes, insumos usados para administrar sangre para tomar muestras de laboratorio y pintas de sangre que no han sido utilizadas.
- Objetos corto-punzantes que han sido usados en el cuidado de seres humanos o animales, en la investigación o en laboratorios farmacológicos, tales como hojas de bisturí, hojas de afeitar, catéteres con aguja, agujas de sutura, lancetas, pipetas, baja lenguas y otros objetos de vidrio que se han roto.
- Desechos de salas de aislamiento, desechos biológicos y materiales desechables contaminados con sangre o secreciones y desechos de alimentos provenientes de pacientes en aislamiento.

Desechos de animales: cadáveres o partes de cuerpo de animales contaminadas o que han estado expuestas a agentes infecciosos en laboratorios de experimentación de productos biológicos y farmacéuticos, y en clínicas veterinarias.

Desechos especiales: Generados en los servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento, que por sus características físico-químicas representan riesgo o peligro potencial para los seres humanos, animales o medio ambiente y son los siguientes:

- Desechos químicos peligrosos: sustancias o productos químicos con características tóxicas, persistentes, corrosivas, inflamables y/o explosivas.
- Desechos radiactivos: aquellos que emiten espontáneamente partículas o radiación electromagnética, o que se fusionan espontáneamente. Proviene de laboratorios de análisis químico, servicios de medicina nuclear y radiología.
- Desechos farmacéuticos: medicamentos caducados, fármacos cito-tóxicos

CAPITULO IV

DEL MANEJO INTERNO EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD

Art. 11.- Los desechos deben ser separados técnicamente y siguiendo las normas descritas en el Capítulo IV del Reglamento Sustitutivo de Manejo de Desechos Sólidos en los Establecimientos de Salud de la República del Ecuador-Registro Oficial N. 338, publicado el 10 de diciembre de 2010.

Art. 12.- La persona que genere desechos deberá ejecutar inmediatamente la fase de “separación en el lugar de origen”, es decir, en el mismo sitio en el que se efectuó el procedimiento médico, mediante el depósito selectivo en diferentes recipientes, de acuerdo al tipo de desecho enumerado en el Capítulo III de esta ordenanza.

Art. 13.- Los recipientes usados para la clasificación de desechos corresponderán a lo establecido en las normas descritas en el Capítulo V del Reglamento Sustitutivo de Manejo de Desechos Sólidos en los Establecimientos de Salud del Ecuador- Registro Oficial N. 338, publicado el 10 de diciembre de 2010; y su tamaño será calculado de acuerdo a la cantidad de desechos que se producen en un periodo comprendido entre 8 a 12 horas.

Art. 14.- Cada recipiente deberá contar en su interior con una funda plástica desechable para recibir los desechos, al momento de retirar la funda con desechos se deberá instalar una nueva.

Art. 15.- Para el transporte interno deben cumplirse las normas estipuladas en el Capítulo VI del Reglamento Sustitutivo de Manejo de Desechos Sólidos en los Establecimientos de Salud de la República del Ecuador, Registro Oficial N. 338, publicado el 10 de diciembre de 2010. El personal o la empresa encargada de la limpieza, debe verificar que los desechos se encuentren: debidamente clasificados, las fundas identificadas, sin líquido en su interior y proceder a su cierre hermético antes de transportarlas.

Art. 16.- Los locales de almacenamiento de los desechos deben cumplir con las normas descritas en el Reglamento Sustitutivo de Manejo de Desechos Sólidos en los Establecimientos de Salud de la República del Ecuador, Registro Oficial N. 338, publicado el 10 de Diciembre de 2010, Capítulo V; y, podrán existir uno o varios, considerados como intermedios, de acuerdo al tamaño y complejidad del establecimiento. Por tanto, puede instalarse un armario, una caseta o una bodega.

Art. 17.- Los lugares de almacenamiento intermedio y final de desechos peligrosos deben estar ubicados dentro del establecimiento generador, cumpliendo normas técnicas que les permitan ser independientes, aislados, seguros, ventilados y de fácil limpieza. En caso de situarse junto a las bodegas de productos peligrosos, inflamables o explosivos, debe existir una pared que los separe para evitar accidentes.

Art. 18.- Almacenamiento Final: La forma y las dimensiones del local de almacenamiento variarán de acuerdo a la cantidad de desechos generada.

Se observarán las siguientes características:

- Estará construido o recubierto con un material liso que facilite la limpieza y evite la acumulación de materia orgánica, ya que esto provoca la multiplicación de gérmenes.
- Existirá una toma de agua y un desagüe para poder realizar la limpieza en forma eficiente. Tendrá equipo para limpieza y desinfección.
- Tendrá una cubierta superior para aislarlo completamente y evitar el contacto con la lluvia.
- Estará aislado y cerrado, para evitar el ingreso de personas no autorizadas para su manejo.
- Contará con subdivisiones para distribuir el espacio entre los diferentes tipos de desechos: comunes, infecciosos, especiales, corto-punzantes, reciclables, biodegradables y líquidos. En esas subdivisiones se ubicarán los recipientes con tapa, destinados para cada tipo y debidamente identificados.
- Estará correctamente señalado y contará con iluminación adecuada, para evitar errores o accidentes el momento de la recolección.
- En el caso de bodegas grandes, será necesario contar con un extintor de incendios.

Art. 19.- El local de almacenamiento final deberá situarse en un lugar que facilite el acceso del personal de recolección. Preferentemente, debería ubicarse en la parte delantera del establecimiento o en la proximidad de la calle por la que ingresa el vehículo recolector. Pueden existir varios locales de almacenamiento, por ejemplo uno destinado exclusivamente a los desechos infecciosos y otro localizado en un sector diferente para los desechos comunes.

CAPITULO V

DEL TRATAMIENTO INTERNO EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD

Art. 20.- Los establecimientos de salud deberán realizar obligatoriamente el tratamiento de los siguientes tipos de desechos: los residuos de sangre, de laboratorio y los corto-punzantes.

Art. 21.- El tratamiento deberá eliminar o reducir los riesgos reales o potenciales de los desechos infecciosos. Esto se consigue con métodos como desinfección química (ej.: cloro), calor húmedo o seco (ej.: autoclave), microondas y los que sean aceptados por las autoridades ambientales y de salud

Art. 22.- Los establecimientos de salud deberán efectuar el tratamiento de todos sus desechos infecciosos de

acuerdo a lo establecido en el Capítulo VII del Título I del Reglamento Sustitutivo de Manejo de Desechos Sólidos en los Establecimientos de Salud de la República del Ecuador, Registro Oficial N. 338, publicado el 10 de Diciembre de 2010

Art. 23.- Independientemente del método de tratamiento implementado, se debe establecer un programa de monitoreo periódico de la operación, cuyo costo será cubierto por el establecimiento.

TÍTULO II

MANEJO EXTERNO DE LOS DESECHOS DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD

CAPÍTULO I

DEL SISTEMA DE RECOLECCIÓN DIFERENCIADA DE DESECHOS INFECCIOSOS

Art. 24.- Será responsabilidad de la EMMAI-T-EP proporcionar en forma directa, la Recolección Diferenciada de desechos infecciosos a los establecimientos de salud que se encuentren en su jurisdicción.

Art. 25.- La EMMAI-T-EP, asume las obligaciones y responsabilidades técnicas y jurídicas del manejo de los residuos, desde el momento y lugar en que los recibe, salvo comprobación que la clasificación, embalaje, e identificación se encuentren adulterados en el momento de recibir los desechos.

Art. 26.- La EMMAI-T-EP, es el responsable de que el personal a su cargo verifique que la recolección y transporte de los desechos se realice de acuerdo a normas y procedimientos técnicos establecidos en la presente Ordenanza.

Art. 27.- La EMMAI-T-EP, en coordinación con los establecimientos de salud, establecerá el programa de operaciones.

Art. 28.- El establecimiento de salud debe colocar en el local de almacenamiento final, avisos indicando los días y horarios de recolección. Asimismo, debe señalar las áreas o recipientes de cada tipo de desechos.

Art. 29.- Las unidades de Atención Médica independientes que se encuentren ubicadas en un mismo inmueble deberán establecer un sistema único de gestión de desechos con un solo local de almacenamiento.

Art. 30.- Sólo se recolectarán los desechos infecciosos debidamente clasificados, empacados, identificados y etiquetados, debiendo mantenerse en las mismas condiciones durante la recolección, el transporte y la entrega al centro de tratamiento o disposición final.

Art. 31.- El personal de la EMMAI-T-EP de recolección de desechos domésticos, tiene la prohibición de recolectar desechos infecciosos de los establecimientos de salud.

Art. 32.- Se deberá elaborar un Plan de Contingencias en el que consten los procedimientos de respuestas a emergencias, como roturas de las fundas, derrames, accidentes de tránsito. También en casos de imposibilidad de descarga por problemas del vehículo, de la planta de tratamiento o del sitio de disposición final

CAPITULO II

DEL TRANSPORTE EXTERNO

Art. 33.- El sistema de transporte requerirá de una licencia ambiental, según lo dispuesto en el Art. 168 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente,

Art. 34.- Los vehículos utilizados en el transporte de desechos infecciosos deben ser seleccionados considerando la cantidad total de desechos producidos, por lo que existirán múltiples opciones, desde camiones, remolques, bicicletas e incluso transporte manual. Cualquiera sea la elección, deberán cumplir con las siguientes características:

- El vehículo recolector de desechos hospitalarios será de uso exclusivo para esta función.
- El cajón no deberá tener sistema de compactación, preferentemente con puertas laterales y posteriores para facilitar la carga y descarga.
- El cajón de carga debe ser de estructura metálica o plástica con su interior liso apto para la limpieza. El piso será hermético y sellado para evitar derrames y filtraciones, además contará con un canal de retención de líquidos.
- Las paredes laterales y techo del cajón no serán transparentes para que los desechos no sean visibles. El cajón no tendrá ventanas, pero contará con luz interior y la ventilación será frontal y con salida posterior.
- Será conveniente tener un recipiente de almacenamiento de emergencia para colocar fundas en caso de derrames de líquidos.
- La limpieza se realizará diariamente con agua y jabón. En caso de producirse derrames se colocará inmediatamente hipoclorito de sodio en una concentración de 10.000 ppm. Por tanto el vehículo deberá contar con: pala, escoba, cepillo, fundas rojas, detergente y cloro.

Art. 35.- El horario de recolección lo determinará técnicamente la Coordinación Técnica Zonal de la EMMAIT-EP, tomando en cuenta las rutas, las características del tráfico automotor en la Ciudad y el horario de funcionamiento de los establecimientos. Se evitarán las horas de mayor tráfico y se considerará la norma de que es mandatario transportarlos en el menor tiempo posible al sitio de disposición final.

Art. 36.- Se determinará la frecuencia de recolección, considerando la producción de desechos infecciosos de

cada uno de los establecimientos de salud. Esta podrá variar de diaria a semanal. El establecimiento de salud es responsable del almacenamiento durante el periodo en que no se recolecte.

Art. 37.- El conductor por ningún motivo podrá abandonar el vehículo, ni entregar a personas o depositar desechos en lugares distintos a los que han sido especificados.

Art. 38.- El personal de recolección de la EMMAI-T-EP, tendrá la capacitación en cuestiones de riesgo del manejo de desechos, operación y mantenimiento básico del vehículo, control de los locales de almacenamiento, registro del peso de las fundas y supervisión de la entrega por parte de los establecimientos de salud.

Art. 39.- El personal de la EMMAI-T-EP deberá cumplir con las siguientes normas técnicas:

- Trabajar con medidas de protección
- Estar entrenados para realizar carga y descarga de los desechos infecciosos y para efectuar una limpieza diaria del vehículo.
- Conocer los procedimientos de respuestas a emergencias
- Aplicar los procedimientos sanitarios en caso de contacto accidental con desechos infecciosos.
- Sugerir cambios en las rutas y horarios para hacer más eficiente el servicio.
- Coordinar con los encargados de los establecimientos de salud los procedimientos de entrega para facilitar la operación.

Art. 40.- Del proceso de recolección: El vehículo de recolección acudirá al local de almacenamiento final de las casas de salud en la ruta y horario establecidos. Deberá contar con un recipiente de transporte para las situaciones en las que se recolecte fundas desde una distancia mayor a 100 metros desde el sitio en que se encuentre el vehículo.

Art. 41.- Transportarán los desechos infecciosos que se encuentren en fundas plásticas íntegras, debidamente selladas e identificadas con el nombre del hospital o generador, el peso y el día de generación, de acuerdo a la norma. Serán entregadas directamente por el empleado del establecimiento de salud.

Art. 42.- No se recogerán fundas que se encuentren rotas. En ese caso el responsable del establecimiento colocará una nueva funda. Podrá hacerlo la propia empresa de recolección con el cobro de un recargo adicional.

Art. 43.- No recibirán fundas que contengan líquidos en su interior o que se encuentren húmedas en su parte externa, con derrames de líquidos y que chorreen al levantarlas.

Art. 44.- Se llevará un registro diario para el control de desechos recolectados, con la cantidad, procedencia y observaciones del estado de las fundas y del almacenamiento

final. El registro debe llevar el conductor del vehículo y estará firmado por el empleado del establecimiento. Tendrá a su disposición una balanza para comprobar el peso de las fundas recibidas

CAPITULO III

DEL TRATAMIENTO EXTERNO

Art. 45.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, generadora o no de desechos podrá realizar el tratamiento de los mismos, en establecimientos de salud, debiendo para tal efecto contar imperativamente con los Certificados y Permisos Ambientales de operación respectivos.

Art. 46.- El tratamiento deberá eliminar o reducir los riesgos reales o potenciales de los desechos infecciosos y peligrosos, de tal forma que al final del procedimiento, la mayor parte de estos residuos podrán ser considerados como desechos comunes.

Art. 47.- Se podrá utilizar diferentes sistemas que estén aprobados para tal uso y que cumplan con disposiciones sanitarias y ambientales. Todos ellos deberán contar con un programa de operaciones y un plan de contingencias.

CAPITULO IV

DE LA DISPOSICIÓN FINAL

Art. 48.- Los desechos infecciosos y especiales de los establecimientos de salud, que no hayan recibido tratamiento serán transportados a una celda especial que deberá cumplir los siguientes requisitos:

- Impermeabilización para evitar filtraciones de lixiviados o aguas de lluvia. Esto se puede realizar con capa de arcilla o con material plástico del tipo de la geomembrana.
- Existencia de cercas de aislamiento y letreros de identificación. Acceso restringido. Sólo el personal autorizado podrá ingresar a la celda y necesitará usar ropa de protección.
- Vías de acceso adecuadas para permitir que el vehículo llegue fácilmente a la zona de descarga.
- Cunetas perimetrales para el control del agua lluvia.
- Canales de recolección de lixiviados de acuerdo al tamaño de la celda.
- Material para la cobertura

Art. 49.- La operación de la celda deberá cumplir con las siguientes normas:

- La descarga de los desechos infecciosos debe realizarse manualmente, para que las fundas no se rompan.
- Evitar el uso de palas mecánicas que puedan romper los recipientes y desparramar los objetos contaminados.

- Si la celda cuenta con una base aislante e impermeable de altas características técnicas y existe un sistema adecuado de recolección y tratamiento de lixiviados podría aplicarse algún método de compactación para disminuir el volumen y aumentar la vida útil de la celda. La densidad inicial de los desechos infecciosos varía entre 60 y 120 kg/m³ y podría elevarse 2 a 3 veces.
- Cobertura inmediata que puede ser con capas de tierra de 10 a 20 cm. de espesor.
- Registro del peso de desechos depositado diariamente.

Art. 50.- La programación de la celda especial debe incluir un plan de contingencias para accidentes, derrumbes o suspensión del servicio por cualquier causa. Adicionalmente existirá el plan de cierre definitivo para aplicarlo al final de su vida útil.

Art. 51.- La operación de la celda especial, será supervisado por el Director Técnico Operativo de la EMMAI-T-EP.

CAPITULO V

COSTOS Y RECAUDACIONES

Art. 52.- Los establecimientos de salud son responsables de los desechos que generen, por ello deben realizar

la gestión integral de los mismos en el marco de los Reglamentos y Leyes, o pagar por las labores que realice un tercero, especialmente en las fases externas de transporte, tratamiento y disposición final.

Art. 53.- La Administración de la Empresa Pública Municipal Mancomunada de Aseo Integral de los cantones Patate y Pelileo “EMMAIT-EP”, determinará el cobro de tasas a los generadores de desechos de establecimientos de salud, pudiendo realizar las mismas mediante contrato o convenio con terceros que cuenten con sistemas de facturación, cobranza y una cobertura conveniente.

Art. 54.- El establecimiento de salud mediante pago especial por este servicio, delega su responsabilidad de manejo externo: transporte, tratamiento y disposición a la EMMAI-T-EP.

Art. 55.- Las tasas al manejo externo de desechos de establecimientos de salud, deben cubrir los costos de todos los servicios a fin de garantizar su auto sostenibilidad.

Art. 56.- Es obligación del representante legal del establecimiento realizar el pago por el servicio de manejo externo que recibe de la EMMAI-T-EP de acuerdo con la tabla 1 de la presente ordenanza.

TABLA No. 1 TASA POR SERVICIO PARA LA GESTIÓN DE DESECHOS HOSPITALARIOS EN ESTABLECIMIENTOS DE SALUD

Razón	Cantidad	Costo por Kilgramo \$ (USD)
HOSPITAL	Kg	0,6
CLÍNICA	Kg	0,6
CONSULTORIO MÉDICO	Kg	0,6
DISPENSARIO MÉDICO	Kg	0,6
UNIDAD DE DIÁLISIS	Kg	0,6
LABORATORIO CLÍNICO	Kg	0,6
ESPECIALIDAD	Kg	0,6
POLICLÍNICO	Kg	0,6
SUBCENTROS Y CENTROS MÉDICOS	Kg	0,6
CLÍNICA VETERINARIA	Kg	0,6
CONSULTORIO ODONTOLÓGICO	Kg	0,6

TITULO III

DE LAS CONTRAVENCIONES, CONTROLES Y SANCIONES

CAPITULO I

DE LAS CONTRAVENCIONES

Art. 57.- Es responsabilidad de la Coordinación Técnica Zonal de la EMMAIT-EP, en coordinación con la autoridad de salud, controlar el cumplimiento de los artículos estipulados en esta Ordenanza y sancionar su incumplimiento. Por lo tanto se establecen dos clases de contravenciones con sus respectivas sanciones.

Art. 58.- Las contravenciones serán imputables a las personas, naturales o jurídicas que resulten responsables de los actos u omisiones que contravengan las disposiciones contenidas en esta ordenanza, cuando ellas no configuren delito ambiental.

Art. 59.- Son contravenciones de primera clase:

Para los establecimientos de salud:

- Usar ductos internos para la evacuación de desechos
- No observar las normas de limpieza del local de almacenamiento en los establecimientos de salud.

- No empacar adecuadamente los desechos infecciosos, mantenerlos en fundas rotas o con líquidos en su interior.
- Todas aquellas que infrinjan las normas del presente reglamento y que no consten como contravenciones de segunda clase.
- No cumplir con el horario establecido para la recolección de los desechos peligrosos.

Art. 60.- Son contravenciones de segunda clase:

Para los establecimientos de salud:

- Mezclar desechos de distintas categorías en un mismo envase o recipiente.
- Quemar desechos de establecimientos de salud a cielo abierto y/o en condiciones no autorizadas.
- Almacenar los desechos a cielo abierto o sin protección.
- No efectuar el tratamiento y desinfección de los desechos corto punzantes antes de su salida del establecimiento de salud.
- Alterar la identificación o etiquetado de las fundas o envases de desechos.
- Arrojar o abandonar desechos peligrosos, en áreas públicas, quebradas, cuerpos de agua y cualquier otro sitio no autorizado.
- Reutilizar material peligroso o contaminado que no haya sido sometido a tratamiento previo.
- Oponerse a los controles realizados por las autoridades respectivas o sus delegados, sin previo aviso, ya sea impidiendo su ingreso al establecimiento, negando acceso a la información o bloqueando la toma de muestras y la realización de exámenes.
- No completar cada año o cuando se lo requiera el 70% del puntaje en la Evaluación realizada con el instrumento oficial del Ministerio de Salud.

Art. 61.- Agravantes.- El desconocimiento de normas y procedimientos en el manejo de los desechos en los establecimientos de salud, no podrá ser considerado como atenuante, y así se lo considerará para efectos de aplicación de las sanciones pertinentes.

Art. 62.- Las contravenciones anteriores no se contraponen a las establecidas en la Ordenanza sobre Gestión Manejo de Residuos Sólidos y que norman el Manejo de Residuos Domésticos o comunes. Por tanto, los establecimientos de salud están obligados a cumplir también estas normas.

CAPITULO II

DEL CONTROL

Art. 63.- Es responsabilidad del Coordinación Técnica Zonal de la EMMAIT-EP, controlar el cumplimiento de los artículos estipulados en esta Ordenanza, para lo cual coordinará con las Autoridades de Salud y Ambiente, con sus delegados y con los Organismos de Control respectivos.

Art. 64.- Los Organismos de Control efectuarán las supervisiones incluidas dentro de un Plan Anual; y, adicionalmente todas aquellas que consideren necesarias, ya sea en respuesta a denuncias o como necesidad técnica frente a deficiencias en el manejo.

Art. 65.- La Coordinación Técnica Zonal de la EMMAIT-EP, contará con varios Sistemas de Control para mejorar su eficiencia y alcanzar niveles adecuados de bioseguridad para su comunidad.

Art. 66.- Se utilizará el Instrumento Oficial del Ministerio de Salud, para realizar evaluaciones del manejo de desechos en los establecimientos de salud. Estas serán realizadas directamente por el Comité Interinstitucional conformado para el efecto o directamente por el Ministerio de Salud. Se establece la calificación de 70/100 como el nivel mínimo que deben cumplir los establecimientos de salud para su funcionamiento.

Art. 67.- Se coordinará con la Unidad de Protección Ambiental de la Policía para la ejecución de controles sin previo aviso que se efectuarán a los establecimientos de salud. Esta unidad está autorizada además para efectuar supervisiones en casos de denuncias y para controlar los servicios de recolección, tratamiento y disposición final.

Art. 68.- Por su parte el personal de recolección y disposición final de la EMMAIT-EP está obligado a reportar diariamente cualquier trasgresión observada a las normas del presente cuerpo legal y cualquier irregularidad adicional que existiere, para lo cual deberán llevar un registro escrito que será entregado periódicamente a la Coordinación de la EMMAIT-EP.

CAPITULO III

DE LAS SANCIONES

Art. 69.- Las personas naturales o jurídicas que incurran en contravenciones de primera clase serán sancionadas con una multa correspondiente al 25 % de la Remuneración Básica Unificada; y, una multa correspondiente al 50 % de la Remuneración Básica unificada, para las contravenciones de segunda clase.

Art. 70.- La Coordinación Técnica Zonal de la Empresa Municipal Mancomunada de Aseo Integral de los cantones Patate y Pelileo “EMMAIT-EP”, realizará el control y monitoreo correspondiente, sancionando a los infractores de conformidad al procedimiento establecido para el efecto,

promoviendo sanciones administrativas, suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, y en general toda autorización otorgada para la realización de actividades de salud, comerciales, industriales o de servicios.

Art. 71.- Cuando proceda la clausura temporal o definitiva, total o parcial, como sanción, el personal comisionado para ejecutarla, procederá a levantar el Acta Subsanadas las deficiencias o irregularidades que hubiere cometido el infractor, se levantará la clausura temporal que se aplicó.

Art. 72.- Se iniciarán las acciones legales correspondientes contra aquellos individuos que en actos vandálicos alteren o inciten a efectuar daños a los bienes o procesos que tienen relación con el manejo de desechos de establecimientos de salud.

Art. 73.- Las sanciones establecidas en la presente Ordenanza se determinará tanto para los generadores de desechos como para quienes los gestionan y disponen, serán impuestas por el Coordinación Jurídica de la EMMAI-T-EP o su similar.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Coordinación Técnica Zonal y la Dirección Técnica de la Empresa Municipal Mancomunada de Aseo Integral de los cantones Patate y Pelileo “EMMAIT-EP” elaborarán un Reglamento de aplicación en un plazo de 60 días.

SEGUNDA.- Mientras se establezca y organice la Coordinación Jurídica de la EMMAI-T-EP, se contará con el apoyo del Comisario Municipal del GAD del cantón Patate.

TERCERA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro oficial y en el dominio web de la Institución.

DEROGATORIAS

Disposición Final.- Derogase todas las ordenanzas y resoluciones vigentes que se opongan a la presente que tiene el carácter de especial.

La presente Ordenanza entrará en vigencia desde su aprobación por parte de sus concejos municipales y su publicación en la gaceta oficial de cada uno de los municipios, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de San Cristóbal de Patate, a los 8 de abril de 2014.

f.) Lic. Medardo Chilinguina Guambo, Alcalde del GAD de San Cristóbal de Patate.

f.) Ing. Flor Ruiz Naranjo, Secretaria del Concejo Municipal de Patate.

CERTIFICO: Que, la **ORDENANZA PARA LA GESTIÓN DE DESECHOS HOSPITALARIOS EN ESTABLECIMIENTOS DE SALUD UBICADOS EN EL CANTON PATATE**, fue discutida y aprobada por el Seno del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Cristóbal de Patate, en dos sesiones efectuadas los días 10 de marzo de 2014 en primera discusión; y, 8 de abril de 2014 en el cantón Patate; conforme consta en el libro de Actas y Resoluciones de las Sesiones del Concejo Municipal del cantón San Cristóbal de Patate.

f.) Ing. Flor Ruiz Naranjo, Secretaria del Concejo Municipal de Patate.

SECRETARÍA.- Patate a los 09 días del mes de abril del 2014.- Cumpliendo con lo dispuesto en el inciso cuarto del Art. 322, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remítase en dos ejemplares de la “**ORDENANZA PARA LA GESTIÓN DE DESECHOS HOSPITALARIOS EN ESTABLECIMIENTOS DE SALUD UBICADOS EN EL CANTON PATATE**” al señor Alcalde, para que proceda a su sanción y promulgación respectiva.

f.) Ing. Flor Ruiz Naranjo, Secretario del Concejo Municipal de Patate.

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON SAN CRISTOBAL DE PATATE.- Patate a los 16 días del mes de abril del año 2014, por cumplir con lo que determina el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sanciono favorablemente la “**ORDENANZA PARA LA GESTIÓN DE DESECHOS HOSPITALARIOS EN ESTABLECIMIENTOS DE SALUD UBICADOS EN EL CANTON PATATE**” y dispone su cumplimiento conforme a los requerimientos establecidos en la Ley.

f.) Lic. Medardo Chilinguina Guambo, Alcalde del GAD de San Cristóbal de Patate.

CERTIFICO.- Que el señor Lic. Medardo Chilinguina en su calidad de **ALCALDE DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON SAN CRISTOBAL DE PATATE**, firmó y sancionó la “**ORDENANZA PARA LA GESTIÓN DE DESECHOS HOSPITALARIOS EN ESTABLECIMIENTOS DE SALUD UBICADOS EN EL CANTON PATATE**”, a los 16 días del mes de abril del año 2014.

f.) Ing. Flor Ruiz Naranjo, Secretario del Concejo Municipal de Patate.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO
AUTONOMO DESENTRALIZADO DEL CANTON
SAN CRISTOBAL DE PATATE**

Considerando:

Que, la Empresa Pública Municipal Mancomunada de Aseo Integral de Patate y Pelileo se constituyó mediante Ordenanza aprobada por los Gobiernos Autónomos Descentralizados de los cantones Patate y Pelileo, sancionada el 17 de Noviembre de 2010; y publicado en el Registro Oficial #432 de fecha 21 de abril del 2011;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 396 y 397, numerales 2 y 3, determina la obligatoriedad del Estado de adoptar políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, así como establecer mecanismos efectivos de la prevención y control de la contaminación ambiental, regulando la producción, uso y disposición final de materiales tóxicos y peligrosos para las personas o el ambiente;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 32, reconoce a la salud como un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir;

Que, el Art. 264, numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como competencias de los gobiernos autónomos descentralizados municipales la prestación de servicios públicos de agua potable, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley;

Que, el Art. 240, de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados, tienen facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicción territorial.

Que, el Art. 61, numeral 2, y Art. 95 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen el derecho a la participación en asuntos de interés público de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión.

Que, el Reglamento sobre Manejo de Desechos Sólidos en los establecimientos de salud de la República del Ecuador, en su parte pertinente, norma los procedimientos para la clasificación, separación, recolección interna, tratamiento, almacenamiento y disposición final de los desechos hospitalarios infecciosos, estableciendo las responsabilidades de los generadores así como de los Gobiernos Autónomos Descentralizados;

Que, el literal k), del Art. 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece como función de los Gobiernos Autónomos Municipales, el regular, prevenir y controlar la contaminación ambiental.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su Artículo 186, establece la facultad de aplicar tasas redistributivas de servicios públicos; y,

Que, Cumpliendo con lo establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en sus Artículos 57, literal a) y 322 en las mismas que facultan a los Gobiernos Autónomos Municipales para aprobar ordenanzas;

Que, el Art. 15 de la Ordenanza de creación de la EMMAIT-EP, en su numeral 18 manifiesta: “Fijar las tasas y tarifas, que se aplicarán a los usuarios de los servicios de la empresa, bajo criterios de distribución equitativa de recursos, solidaridad social, focalización de subvenciones, eficiencia y recuperación del costo total de producción del servicio de las inversiones”.

En uso de las atribuciones que le confiere el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

Expede

**LA ORDENANZA REGULATORIA DEL MANEJO
DE RESIDUOS SÓLIDOS EN EL CANTON PATATE**

TITULO I

GENERALIDADES

Art. 1.- DE LA RESPONSABILIDAD

Es responsabilidad de la Empresa Pública Municipal Mancomunada de Aseo Integral de los cantones Patate y Pelileo (EMMAIT-EP) el manejo técnico de la basura conforme lo establece la Ley Orgánica de la Salud, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria - Reglamento para el Manejo de Desechos Sólidos y demás instrumentos jurídicos pertinentes.

Para dicho efecto, la EMMAIT-EP podrá concesionar a otras entidades cualesquiera de las actividades del servicio.

Es obligación de todos los habitantes del cantón la limpieza y disposición temporal de la basura de todas las vías, calzadas y aceras públicas; y colaborar con la EMMAIT-EP en el manejo técnico de los residuos sólidos, para lo cual deberán cumplir con las disposiciones que emanen de la presente Ordenanza y demás regulaciones que para tal efecto se dicten.

TITULO II

**DE LA PROPIEDAD, ALMACENAMIENTO Y
BARRIDO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS**

Art. 2.- Los residuos sólidos desde el momento que son depositados en los horarios de recolección en la vía pública, son de propiedad de la Empresa Pública Municipal Mancomunada de Aseo Integral de los cantones Patate y Pelileo.

Queda prohibido el reciclaje o la manipulación de los desechos en la vía pública.

Art. 3.- Los habitantes del Cantón Patate, deberán almacenar todos los residuos sólidos, excepto aquellos que por su naturaleza, dificulten la fase de recolección, como son piedras, arena, ladrillos; y, que deberán ser almacenados independientemente, en caso de haberlos; para ser depositados en la escombrera que determine los GAD municipal del cantón Patate.

Art. 4.- Para el almacenamiento los ciudadanos, recogerán y clasificarán sus desechos en los recipientes autorizados por la EMMAIT-EP para cada clase de desechos, así:

- a) Para basura biodegradable se utilizará recipiente de color verde.
- b) Los desechos reciclables (papel, cartón, plástico, entre otros), se depositarán en recipientes de color negro.
- c) Los residuos especiales (telas, cueros, baterías, fluorescentes, etc) y peligrosos (Laboratorios, hospitalarios, veterinarios, etc) serán depositados en lugares o sitios autorizados por la EMMAIT-EP.

Los recipientes, deberán ser de material impermeable, con una capacidad máxima de 25 Kg., para el caso de los residuos sólidos de origen domiciliario. Estos recipientes serán entregados por la EMMAIT-EP, y el costo será recaudado junto con la tasa mensual de recolección de residuos.

Art. 5.- La Empresa Pública Municipal Mancomunada de Aseo Integral de los cantones Patate y Pelileo, tiene la obligación de barrer las calles, plazas y demás áreas públicas de concentración, para este efecto, deberá organizar la cuadrilla de barrido, y dotarles del equipo necesario que garantice la prestación adecuada del servicio y la salud e integridad de los trabajadores.

Igualmente será responsable del retiro oportuno, transporte y disposición final de los desechos sólidos provenientes de estos lugares.

Art. 6.- Los establecimientos, industrias o institución que genere desechos en cantidades superiores a los 25 kg. diarios recibirán instrucciones de la EMMAIT-EP sobre el tipo de recipiente que deberán presentar para la recolección de basura, en igual forma las empresas que superen los 50 Kg. Están obligados a financiar y ubicar en su propiedad contenedores de color verde y negro, responsabilizándose de su clasificación para que pueda ser atendidos por la Empresa Pública Municipal Mancomunada de Aseo Integral de los cantones Patate y Pelileo bajo las normas y tipo de basurero determinados.

Art. 7.- Los vehículos de transporte público y privado tienen la obligación de llevar en su interior recipientes o fundas para la basura y depositarla en lugares destinados para su retiro por parte del vehículo recolector de la EMMAIT-EP.

Art. 8.- Es obligación de los habitantes del cantón Patate sean estos propietarios o arrendatarios, barrer la acera frente a sus viviendas diariamente; así como todo local comercial (almacenes, salones, abarrotes, panaderías, etc.), mantener un recipiente para basura en la entrada de su local, para que los transeúntes puedan utilizarlo.

Art. 9.- Los desechos generados por clínicas, hospitales y establecimientos sujetos a la Ley Orgánica de la Salud deberán ser colocados debidamente en recipientes de color rojo o desactivados como lo establece la normativa vigente, y entregados al vehículo recolector que la EMMAIT-EP lo determine y en el horario establecido.

Art. 10.- Los dueños de kioscos, comerciantes, vendedores informales y puestos de servicio que realicen su actividad deben mantener el área circundante en un diámetro de 10 m2 en perfecto estado de higiene y limpieza; los desechos depositarán en recipientes adecuados (Art. 5) y en lugares asignado por la Empresa Pública Municipal Mancomunada de Aseo Integral de los cantones Patate y Pelileo.

DE LA LIMPIEZA EN ESPECTACULOS PUBLICOS

Art. 11.- Los organizadores de eventos y espectáculos en lugares públicos como calles, avenidas, plazas y otros deberán solicitar a la EMMAIT-EP el permiso por aseo y limpieza, previo al pago del valor por aseo y limpieza en la dependencia de Coordinación Administrativa – Financiera.

Art. 12.- Quienes sean autorizados por la EMMAIT-EP para realizar espectáculos en la vía pública, están obligados a dejar limpia el área y sus alrededores inmediatamente después de terminado el mismo, conforme al Art. 4 de la presente ordenanza.

DE LA PROMOCION

Art. 13.- Las radios difusoras AM-FM, periódicos y canales de televisión, como los medios de comunicación colectiva del cantón, apoyaran en la difusión previo acuerdo con la EMMAIT-EP, periódicamente artículos, eslogan, boletines informativos y más formas sobre temas relacionados con el manejo ambiental, higiene y control de la contaminación por desechos domésticos e industriales, para lo cual se coordinará con el Área Social de la Empresa.

Art. 14.- Todos los establecimientos de educación pública y privada del cantón coordinaran con la EMMAIT-EP los cronogramas de los programas de enseñanza y difusión de las normas existentes a nivel nacional y cantonal relacionadas con la contaminación ambiental y el manejo clasificado de los desechos.

Art. 15.- Los ciudadanos y toda persona natural o jurídica tiene la obligación de colaborar y participar en los programas de fomento y control de la higiene, salud pública y ambiental.

TITULO III

COBRO POR SERVICIO DE LIMPIEZA DE BASURA EN PLAZAS, MERCADOS Y VENTAS INFORMALES AUTORIZADOS

Art. 16.- Los adjudicatarios de los puestos en plazas, mercado y edificios municipales deberán pagar un 0.1% del SBU por m² valor que se incluirá al canon de arrendamiento.

TITULO IV

DE LA RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DE LOS DESECHOS SOLIDOS

Art. 17.- La Empresa Pública Municipal Mancomunada de Aseo Integral de los cantones Patate y Pelileo programará y difundirá los horarios, rutas y frecuencias del servicio de recolección de basura. Los ciudadanos deberán sacar los recipientes con basura clasificada en el horario determinado.

En el área urbana consolidada la recolección será diaria: lunes, miércoles, y viernes la basura orgánica (biodegradable - la que se pudre) el recipiente de color verde; los martes, jueves y domingo la basura inorgánica (no biodegradable - la que no se pudre) recipiente de color negro. Los desechos biopeligrosos deberán ser sacados en horarios determinados por la EMMAIT-EP.

Art. 18.- Los habitantes del Cantón Patate, deberán colocar el recipiente en un lugar de libre acceso del vehículo recolector, sacar la basura conforme al horario de recolección establecido por la empresa municipal y retirar el recipiente, inmediatamente después de prestado el servicio de recolección.

Art. 19.- En áreas dispersas o donde no sea posible la circulación del vehículo recolector como lugares o calles interiores, los propietarios de las viviendas y locales trasladarán con sus propios medios los desechos sólidos al punto más cercano al paso del recolector de acuerdo a los días y horarios establecidos.

Art. 20.- La EMMAIT-EP, deberá transportar técnicamente la basura, garantizando la seguridad de la cuadrilla de recolección y la eficiencia del servicio, evitando, por tanto, la mezcla de residuos y alteración del ambiente.

Será prioridad mantener la limpieza de las vías y rutas de transportación. Para el efecto, la EMMAIT-EP deberá cubrir y proteger los residuos, al ser transportados en otro tipo de vehículo que no sea el recolector.

TITULO V

DEL RECICLAJE Y REUTILIZACIÓN DE LOS DESECHOS SÓLIDOS

Art. 21.- La Empresa Pública Municipal Mancomunada de Aseo Integral de los cantones Patate y Pelileo promoverá

el reciclaje y la reutilización de los desechos sólidos; para el efecto, la EMMAIT-EP, establecerá programas de educación, capacitación y difusión a los habitantes de los cantones mancomunados.

Por su parte los ciudadanos están obligados a contribuir con la limpieza de las ciudades y los cantones y en general con la gestión integral de residuos sólidos; por lo tanto es obligación de los ciudadanos clasificar los residuos para favorecer las actividades de reducción, recolección, tratamiento, reutilización y reciclaje.

La responsabilidad de los procesos de almacenar, seleccionar y reciclar los desechos que se originen en las viviendas, establecimientos comerciales, industriales, de servicios y otros locales, en los lugares, recipientes y dispositivos que cumplan con las disposiciones establecidas por la EMMAIT-EP, será de los ciudadanos en calidad de generadores primarios.

TITULO VI

DE LA DISPOSICIÓN FINAL DE LOS DESECHOS SÓLIDOS

Art. 22.- La disposición final de la basura es responsabilidad de la Empresa Pública Municipal Mancomunada de Aseo Integral de los cantones Patate y Pelileo, directa o a través de la persona natural o jurídica a quien se haya contratado o concesionado la prestación del servicio.

Art. 23.- La disposición final deberá hacerse en el lugar que determine la Empresa Pública Municipal Mancomunada de Aseo Integral de los cantones Patate y Pelileo basándose en los estudios técnicos realizados para el efecto.

La EMMAIT-EP a través de sus técnicos, incluirá en el programa de manejo de Desechos Sólidos, las acciones necesarias para eliminar los botaderos clandestinos, y consecuentemente los riesgos que de estos se deriven; y serán sancionados quienes sean sorprendidos en esta actividad. En casos de acumulaciones de basura en las esquinas de las calles, se citarán a los habitantes enmarcados en una cuadra al entorno del sitio donde se encuentre acumulada la basura; para determinar responsabilidades y coordinar acciones de saneamiento.

Art. 24.- Sé prohíbe la acumulación en la vía pública de materiales de construcción y/o escombros, ya sea durante el proceso de construcción, o una vez finalizado este. Para tal efecto, la EMMAIT-EP comunicará a las autoridades Municipales competentes para la coordinación de control y disposición de dichos residuos.

Art. 25.- La disposición final de los residuos hospitalarios, deberá hacerse en la forma prescrita por el Reglamento para el manejo de los desechos de acuerdo a lo establecido en los centros de salud de la República del Ecuador y PMA aprobados por el MAE (Ministerio del Ambiente del Ecuador), no obstante, se prohíbe expresamente mezclar estos residuos con los residuos comunes.

La EMMAIT-EP o la empresa prestadora del servicio de recolección deberán respetar la clasificación de los residuos, realizada por la entidad de salud, debiendo transportarlos separadamente y entregar o realizar su disposición final en forma técnica y cumpliendo con la normativa existente.

Art. 26.- Las industrias que solicitaren el servicio de evacuación de residuos sólidos pagarán de acuerdo al análisis de costos unitarios que elabora la Dirección Técnica de la EMMAIT-EP.

Art. 27.- Las industrias textil y otras, deberán coordinar y cumplir con la disposición establecida con esta normativa y los manuales de operación y disposición final elaborados por la EMMAIT-EP; y, en general el manejo de los residuos derivados de su actividad. Para ello, deberá presentar en el plazo máximo de 60 días contados a partir de la promulgación de la presente Ordenanza un Plan de Manejo de dichos residuos, para su correspondiente aprobación por la Autoridad Ambiental Municipal.

El incumplimiento de la presente disposición acarreará la sanción prevista en el cuadro de sanciones del artículo 33 de la presente Ordenanza.

Art. 28.- El tratamiento de los residuos de agroquímicos será coordinado por los Técnicos de las áreas de Agricultura y Gestión Ambiental del respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado.

TITULO VII

DEL PROCEDIMIENTO, SANCIONES E INCENTIVOS

PROCEDIMIENTO

Art. 29.- El incumplimiento de las disposiciones previstas en el presente instrumento, será sancionado con multa, conforme al esquema previsto en los artículos siguientes; y serán juzgados por la Instancia Jurídica de la EMMAIT-EP, de oficio o a petición de parte, de acuerdo a los procedimientos legales previstos.

Art.- 30.- Toda multa será cancelada en Tesorería (o quien lo haga las veces) en la Empresa Pública Municipal Mancomunada de Aseo Integral de los cantones Patate y Pelileo, en caso de reincidencia se aplicará el doble de la pena impuesta inicialmente y se sancionará las veces que fueren necesarias.

Las multas no liberan al infractor del pago de los costos realizados por la EMMAIT-EP.

Art. 31.- La resolución dictada por contravención será juzgado y sancionado por la Instancia Jurídica de la EMMAIT-EP, cuyo fallo será inapelable.

Art. 32.- El juzgamiento de los actos establecidos en la presente Ordenanza no reconoce fuero alguno.

DE LAS SANCIONES

Art. 33.- Las infracciones a las establecidos en los artículos 3, 6, 8, 10, y 18 de la presente Ordenanza, se sancionarán con multa establecida en el siguiente cuadro:

ARTICULO	MULTA
Art. 3	2 % del SBU
Art. 6, 7 y 18	3 % del SBU
Art. 8	4 % del SBU
Art. 10	5 % del SBU
Arts. 9 y 27	20 % del SBU

Art. 34.- Las personas que incumplan las disposiciones en el artículo 11 y 12 serán sancionadas con multa equivalentes al 10 % del SBU vigente al momento de cobrar la multa.

Art. 35.- Serán sancionados los ciudadanos debidamente identificados con una multa del 6 % del SBU por:

- Botar cualquier tipo de desperdicio, desecho o basura, en las vías o áreas públicas, en las alcantarillas, canales de riego, terrenos baldíos, quebradas, bordes de terrenos adyacentes al área urbana, y adyacentes a vías de acceso en el área rural de la ciudad y quienes infrinjan el Art. 24.
- Quemar a cielo abierto basura y desperdicios tóxicos contaminantes.

Art. 36.- Prohibase establecer criaderos de animales, aves de corral y mascotas libres en la ciudad y zona urbana de las parroquias del cantón. Las personas que mantengan animales domésticos en proporciones de uso familiar, deberán tener en condiciones apropiadas y autorizados por la Dirección de Gestión Ambiental o su similar del GAD del cantón Patate, aquellos que comprende la zona urbana consolidada, solo deberán hacer en condiciones de solar, quienes infrinjan éste artículo serán sancionados de acuerdo al artículo 34.

Art. 37.- Las cooperativas de taxis, camionetas, o cualquier otro transporte urbano, interparroquial, cantonal o provincial, que no mantuvieren en perfecto estado de higiene y aseo el área de estacionamiento, serán sancionados con una multa equivalente al 15 % del SBU vigente.

Art. 38.- Quienes almacenen la basura en recipientes inadecuados la mezclen y no la clasifiquen serán sancionados con multa de 3 % SBU.

Es prohibido a los peatones y personas que se trasporten en vehículos arrojar basura a la vía pública, las sanciones para quienes infringen esta disposición, son:

- a) El peatón que fuera encontrado in fraganti por un servidor, policía municipal o nacional, será llamado la atención en forma pública y de reconocer la infracción y recoge no será sancionado, y si desacata a la autoridad será sancionado con una multa equivalente al 2 % del SBU.

- b) El pasajero que arroje a la vía pública desde el transporte público y/o transporte privado pagará una multa equivalente al 2 % del SBU.

Para todos los casos, la reincidencia será sancionada con el doble de la multa.

DE LOS INCENTIVOS

Art. 39.- La Empresa Pública Municipal Mancomunada de Aseo Integral de los cantones Patate y Pelileo, tiene la obligación de establecer mecanismos de incentivo y estímulo para los habitantes, barrios, empresas e instituciones del cantón para el eficaz cumplimiento de la presente Ordenanza.

Art. 40.- Crease el premio “Ciudad Limpia”

Todas aquellas personas naturales o jurídicas, gremios y organizaciones barriales, que hayan contribuido en forma destacada a la limpieza y aseo del cantón serán considerados para el premio “Ciudad Limpia”, y además menciones honoríficas, dotar de materiales para el cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ordenanza, reconocimientos públicos y/o ejecutar obras en beneficio de aquellas.

TITULO VIII

DE LA ACCION POPULAR

Art. 41.- Se concede acción popular para denunciar ante la Autoridad competente todo hecho que provoque un mal manejo de los desechos sólidos y que atenten contra las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Salud, la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, la Ordenanza de Ordenamiento Urbano y la presente Ordenanza.

Los Presidentes barriales así como las autoridades de elección popular, como también los señores presidentes de las Juntas de Defensa del Campesinado, tienen la facultad de denunciar ante la EMMAIT-EP y su dependencia Jurídica.

DE LA DISPOSICIÓN GENERAL Y TRANSITORIA

DISPOSICIÓN GENERAL

Art. 42.- Los propietarios de edificios públicos o privados, urbanizaciones y similares tienen la obligación de disponer de un sistema de fácil evacuación de residuos.

DISPOSICION TRANSITORIA

PRIMERA.- Mientras se establezca el organismo para las sanciones en la Empresa Pública Municipal Mancomunada de Aseo Integral de los cantones Patate y Pelileo, será el Comisario Municipal del cantón quien ejercerá la autoridad para hacer cumplir el capítulo de sanciones de la presente Ordenanza.

SEGUNDA.- La recolección diferenciada, se aplicará únicamente en los sectores que se ha entregado los tachos de colores para aplicación de este sistema.

La presente Ordenanza entrará en vigencia desde su aprobación por parte del concejo municipal y su publicación en la gaceta oficial del municipio, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de San Cristóbal de Patate el día 8 de abril de 2014.

f.) Lic. Medardo Chilingua Guambo, Alcalde del GAD de San Cristóbal de Patate.

f.) Ing. Flor Ruiz Naranjo, Secretaria del Concejo Municipal de Patate.

CERTIFICO: Que, la **ORDENANZA REGULATORIA DEL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS EN EL CANTON PATATE**, fue discutida y aprobada por el Seno del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón San Cristóbal de Patate, en dos sesiones los días 19 de marzo y 8 de abril de 2014; conforme consta en los libros de Actas y Resoluciones de las Sesiones del Concejo Municipal del cantón.

f.) Ing. Flor Ruiz Naranjo, Secretaria del Concejo Municipal de Patate.

SECRETARÍA.- Patate a los 09 días del mes de abril del 2014.- Cumpliendo con lo dispuesto en el inciso cuarto del Art. 322, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remítase en dos ejemplares de la “**ORDENANZA REGULATORIA DEL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS EN EL CANTON PATATE**” al señor Alcalde, para que proceda a su sanción y promulgación respectiva.

f.) Ing. Flor Ruiz Naranjo, Secretaria del Concejo Municipal de Patate.

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON SAN CRISTOBAL DE PATATE.- Patate a los 17 días del mes de abril del año 2014, por cumplir con lo que determina el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sanciono favorablemente la “**ORDENANZA REGULATORIA DEL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS EN EL CANTON PATATE**” y dispone su cumplimiento conforme a los requerimientos establecidos en la Ley.

f.) Lic. Medardo Chilingua Guambo, Alcalde del GAD de San Cristóbal de Patate.

CERTIFICO.- Que el señor Lic. Medardo Chilingua en su calidad de **ALCALDE DE EL GOBIERNO MUNICIPAL DE EL CANTON SAN CRISTOBAL DE PATATE**, firma y sanciona la “**ORDENANZA REGULATORIA DEL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS EN EL CANTON PATATE**”, Patate a los 17 días del mes de abril de 2014.

f.) Ing. Flor Ruiz Naranjo, Secretaria del Concejo Municipal de Patate.

EL CONCEJO CANTONAL DE PALTAS**Considerando:**

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y Jurisdicciones territoriales...”.

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 66 numeral 15 reconoce y garantiza el derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental.

Que, el artículo 57, literales a) y b) y el artículo 492 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establecen la obligación de todos los órganos normativos de los gobiernos autónomos descentralizados a actualizar la normativa seccional.

Que, la Disposición Transitoria Vigésima Segunda del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece la obligación de todos los órganos normativos de los gobiernos autónomos descentralizados a actualizar la normativa seccional.

Que, en el cantón Paltas, se encuentra vigente la Ordenanza que Regula el cobro del Impuesto de Patentes Municipales, que regula la tarifa del impuesto de patente, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 151 de fecha miércoles 23 de Noviembre del año 2005.

Que, resulta necesario reformar la ordenanza que Regula la Determinación, Administración, Control y Recaudación del Impuesto de Patente Municipal, con la finalidad de que guarde relación con el nuevo Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización que entró en vigencia el 19 de octubre del 2010.

En ejercicio de la facultad y competencia que le confieren los artículos 240 y 264 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con lo previsto en los artículos 7, 57 literal a); y, 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD;

Expide:**LA ORDENANZA QUE REGULA EL COBRO DEL
IMPUESTO DE PATENTE MUNICIPAL EN EL
CANTÓN PALTAS****CAPÍTULO I**

Artículo 1.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de este impuesto es la Municipalidad del cantón Paltas. La determinación, administración, control y recaudación de este impuesto lo hará la Dirección Financiera Municipal, a través de las Jefaturas de Rentas y Recaudaciones según corresponda.

Artículo 2.- SUJETO PASIVO.- Son sujetos pasivos del impuesto de patente municipal todas las personas naturales, jurídicas civiles o mercantiles, sociedades de hecho y de derecho, y propietarios de negocios individuales, nacionales o extranjeros, domiciliados en el cantón Paltas ejerzan actividades comerciales, industriales, financieras, de servicios, profesionales y cualquier otra actividad de orden económico; por lo que están obligados a obtener la patente y, por ende, a la declaración y pago anual del impuesto.

Artículo 3.- OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS.- Los sujetos pasivos de este impuesto, además de los deberes que las leyes establecen, están obligados a:

3.1. Inscribirse en el catastro de impuesto de patente a cargo de la Jefatura de Rentas Municipales, proporcionando los datos necesarios relativos a su actividad y mantenerlos actualizados.

3.2. Presentar la declaración del patrimonio de acuerdo a su actividad, en los formularios municipales respectivos; la misma que se deberá efectuar de acuerdo a la real situación del ejercicio económico correspondiente.

3.3. Llevar los libros y registros contables relacionados con la actividad que ejerzan, de conformidad con el Código de Comercio, Ley de Régimen Tributario Interno, y su Reglamento, cuando éstos lo exijan.

3.4. Permitir a los funcionarios autorizados por la Administración Tributaria Municipal, las inspecciones o verificaciones tendientes al control del impuesto de patente anual municipal, y exhibir declaraciones, informes, libros, registros y documentos relacionados al hecho generador, cuando sean requeridos.

3.5. Acudir a las oficinas de la Jefatura de Rentas Municipales o Dirección Financiera, cuando sean requeridas por éstas.

3.6. Cumplir con las demás obligaciones establecidas en el artículo 96 del Código Tributario.

Artículo 4.- HECHO GENERADOR.- El hecho generador del impuesto de patente, es el ejercicio de actividades comerciales, industriales, financieras, inmobiliarias y profesionales; y, cualquier otra actividad que genere ingresos dentro del cantón Paltas.

CAPÍTULO II**REGISTRO DE PATENTE**

Artículo 5.- DEL CATASTRO DE PATENTE.- La Jefatura de Rentas llevará el catastro de Patente, el que contendrá los siguientes datos:

- a. Nombre del contribuyente o razón social,
- b. Nombre del representante legal,
- c. Número de cédula de ciudadanía o identidad y del RUC,

- d. Domicilio donde realiza la actividad económica,
- e. Domicilio del contribuyente,
- f. Clase de establecimiento o actividad económica,
- g. Monto del patrimonio que posee y que corresponde a la actividad económica.

Artículo 6.- Las personas naturales o jurídicas que inicien cualquier actividad señalada en el artículo 2 o que deseen renovarla, deberán presentar los siguientes documentos en fotocopias legibles y simples:

a. Para las personas naturales que inician la actividad:

- Formulario valorado de Patente debidamente llenado,
- Fotocopia de la cédula de identidad y del certificado de votación,
- Nombramiento de representante legal, cuando corresponda,
- Fotocopia del RUC actualizado.

b. Para las personas jurídicas que inician una actividad:

- Formulario valorado de Patente debidamente llenado,
- Fotocopia de la escritura de constitución de la personería jurídica,
- Nombramiento de representante legal debidamente inscrito en el Registro Mercantil,
- Fotocopia de la cédula de identidad y del certificado de votación del representante legal,
- Fotocopia del RUC actualizado.

c. Para renovar la Patente:

- Formulario valorado de Patente debidamente llenado,
- Fotocopia del RUC, actualizado,
- Fotocopia de la cédula de identidad y del certificado de votación del declarante.
- Según la obligación tributaria del contribuyente presentará: declaración del Impuesto a la Renta, declaración del Impuesto al Valor Agregado - IVA; o, fotocopia del comprobante del último pago para los contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado RISE.

CAPITULO III

ELEMENTOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 7.- EJERCICIO IMPOSITIVO.- El ejercicio impositivo es anual y va desde el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior.

Artículo 8.- BASE IMPONIBLE.- La determinación de la Base Imponible del impuesto será:

a. Para las personas naturales o jurídicas y sociedades de hecho, así como cualquier otra entidad que aunque carezca de personería jurídica, constituya una unidad económica o un patrimonio independiente de sus miembros que estén obligadas a llevar contabilidad, la base del impuesto será el Patrimonio Neto de la actividad económica que posee, del año inmediato anterior, declarado legalmente y presentado en el Servicio de Rentas Internas, en los formularios respectivos.

b. Para las personas naturales que no estén obligadas a llevar contabilidad, conforme lo establece la Ley de Régimen Tributario Interno y su Reglamento, se determinará la cuantía del impuesto anual de patente, de acuerdo a la declaración del patrimonio que efectúe el propio Sujeto Pasivo en el formulario valorado previsto para este efecto, y de acuerdo al registro de ingresos y egresos.

c. Cuando un sujeto pasivo del impuesto de Patente Municipal, realizare actividades económicas en más de un cantón y tengan la contabilidad centralizada en la matriz, en la declaración especificarán los ingresos obtenidos en cada jurisdicción cantonal y establecerán los porcentajes, mismos que servirán para obtener la Base Imponible correspondiente. En el caso, que a más de tener la contabilidad centralizada lleven el Balance General por cantón, o el registro de ingresos y egresos, esta información servirá para la determinación de la Base Imponible del impuesto.

d. Para efectos de este impuesto, no se consideran los ingresos obtenidos por relación de dependencia laboral.

e. En caso de existir diferencias y/o inconsistencias en la declaración realizada por el contribuyente, la determinación la efectuará la Administración Tributaria Municipal, considerando las Declaraciones del Impuesto a la Renta, del Impuesto al Valor Agregado - IVA, de la contabilidad, el Registro de Ingresos y Egresos, y la categoría y rango de ingresos en el que se encuentran registrados los contribuyentes e inscritos en el régimen simplificado RISE, cuando corresponda. En caso de que las circunstancias lo ameriten, se dispondrá una inspección del o de los establecimientos. Sin embargo de lo anterior, las facultades de la Administración Tributaria Municipal, se las aplicará conforme lo dispone el Código Tributario.

Art. 9.- DETERMINACIÓN PRESUNTIVA- Cuando los sujetos pasivos no presentaren su declaración para la obtención de la patente en el plazo establecido, el Director Financiero Municipal le notificará recordándole su obligación y si, transcurridos ocho días, no diere cumplimiento, se procederá a determinar el capital en forma presuntiva. Este mismo procedimiento se utilizará cuando los documentos que sustenten la declaración no sean aceptables por razones fundamentales o no presten mérito suficiente para acreditarlos. La determinación presuntiva se hará conforme al Art. 92 del Código Tributario.

Artículo 10.- TARIFA DEL IMPUESTO.- De conformidad con el artículo 548 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la tarifa mínima será de diez dólares y la máxima de veinticinco mil dólares

de los Estados Unidos de América, y será el valor de la aplicación a la base imponible.

Sobre la base imponible se aplicara la siguiente fórmula.

10,00 USD de base hasta 1000,00 USD de capital más el 3 por mil sobre el excedente del capital en giro de cada actividad económica, ningún valor absoluto a pagar será superior a 25.000,00 USD anuales conforme a la ley.

Artículo 11.- INTERESES A CARGO DEL SUJETO PASIVO.- Los contribuyentes que no obtengan su patente anual según la presente ordenanza, y dentro de los plazos señalados, pagarán los intereses que correspondan, de conformidad con el artículo 21 del Código Orgánico Tributario, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta ordenanza y del cumplimiento de la obligación principal.

CAPÍTULO IV

DECLARACIÓN Y PAGO

Artículo 12.- PLAZO PARA DECLARACIÓN Y PAGO DE LA PATENTE – El plazo para la declaración y pago del impuesto a la patente anual para quienes inician actividades económicas, será de treinta días siguientes al de la apertura de su negocio o establecimiento y para quienes estén ejerciéndolas hasta el treinta y uno de Enero de cada año. El incumplimiento a esta norma se sancionará con lo prescrito en el artículo 10 de la presente ordenanza.

Artículo 13.- EXENCIONES.- Están exentos del pago de este impuesto los artesanos calificados por la Junta Nacional de Defensa del Artesano, teniendo como obligación individual observar cada artesano los requisitos contemplados en el artículo 154 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

- a) Mantener actualizada su calificación por la Junta de Defensa del Artesano,
- b) Mantener actualizada su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes,
- c) No exceder del monto de los activos totales permitido por la Ley de Defensa del Artesano,
- d) Prestar exclusivamente los servicios, a los que se refiere su calificación por parte de la Junta de Defensa del Artesano; y,
- e) Vender exclusivamente bienes de su propia elaboración y a los que se refiere su calificación por la Junta de Defensa del Artesano.

La Dirección Financiera, se reserva el derecho a observar las calificaciones que por uno u otro motivo no se ajusten a las disposiciones de ley, llevando un registro especial para fines estadísticos. Si la Administración Tributaria Municipal, determinare que la inversión efectuada por el artesano calificado es superior a la referida en el literal b) del artículo 1, de la Ley Reformatoria a la Ley de Defensa

Artesanal, publicada en el Registro Oficial Nro. 940, del 7 de mayo de 1996, procederá a realizar la determinación tributaria correspondiente, y a informar de este hecho a la Junta Nacional de Defensa del Artesano.

Artículo 14.- REDUCCIÓN DEL IMPUESTO.- Cuando el dueño del negocio demuestre haber sufrido pérdidas y ser corroboradas y fiscalizadas por la Jefatura de Rentas, el impuesto se reducirá hasta la mitad, pudiendo inclusive reducirse hasta las dos terceras partes si se demostrare un descenso en la utilidad de más del 50% en relación con el promedio obtenido en los tres últimos años inmediatamente anteriores.

Artículo 15.- PAGO DEL IMPUESTO DE EMPRESAS Y SOCIEDADES INACTIVAS Y DE SOCIEDADES EN PROCESO DE DISOLUCIÓN Y/O LIQUIDACIÓN.- Las personas naturales, jurídicas o empresas en general que acrediten justificadamente su estado de inactividad y aquellas sociedades que se encuentren en proceso de disolución y/o liquidación, pagarán en el primer año o fracción de inactividad el monto que cancelaron el año precedente a entrar en inactividad y para los años subsiguientes diez dólares anuales (\$ 10.00), hasta la liquidación y/o disolución definitiva de la empresa o terminación de la actividad económica, según la información del Registro Único de Contribuyentes - RUC.

Artículo 16.- LIQUIDACIÓN DE LA ACTIVIDAD.- En caso de venta o liquidación del negocio, el titular dará aviso en un plazo máximo de treinta días al Municipio, para la actualización del registro, adjuntando fotocopia del RUC en donde se liquida su actividad comercial; y, en caso de fallecimiento, los familiares informarán con el acta de defunción del contribuyente al Municipio del Cantón

Artículo 17.- PAGO DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.- El impuesto de patente se pagará durante el tiempo que se desarrolle la actividad económica o mantenga activo el Registro Único de Contribuyentes. En caso que el contribuyente no haya notificado a la Jefatura de Rentas Municipales dentro de los treinta días siguientes a la finalización de la actividad gravada, se considerará que la actividad económica se realizó y por lo tanto se pagará el año completo.

Artículo 18.- PAGO INDIVIDUAL POR CADA ACTIVIDAD.- Cuando en un mismo establecimiento varias sociedades o personas naturales ejerzan conjunta o individualmente más de una actividad lucrativa, cada una de ellas declarará y pagará el impuesto de patentes, según la actividad que realice. Si una persona natural, posee más de un local para el ejercicio de su actividad económica, para la liquidación del impuesto de patente, deberá consolidar los capitales que se distribuyen en cada establecimiento, siempre y cuando correspondan al mismo giro de la actividad. Los mismos que serán registrados en forma individual.

Artículo 19.- RECLAMO ADMINISTRATIVO.- El contribuyente que se creyere afectado con la determinación del impuesto de patente, presentará su reclamo a la Dirección Financiera Municipal, que previo informe de la Jefatura de

Rentas y luego de actuadas las pruebas solicitadas, resolverá. En el caso que el contribuyente no esté conforme con lo resuelto, apelará ante el señor Alcalde, quien dispondrá la ratificación o rectificación en la determinación del Impuesto de Patente.

Art. 20.- DE LA EMISIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO - En base al catastro de patentes, los títulos de crédito por patente municipal se emitirán el primer día laborable de cada año por parte de la Jefatura de Rentas, sin perjuicio de los resultados que arrojen las verificaciones de las declaraciones y sea necesario re liquidar. En este evento, se emitirán los títulos complementarios que fueren menester.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 21.- NOTIFICACIÓN Y MULTA.- En el caso que los sujetos pasivos no presenten su declaración para la obtención de la patente en el plazo establecido en el artículo 12 de la presente ordenanza, el Director Financiero notificará a través de la Comisaría Municipal respectiva, recordándoles su obligación y, si transcurridos ocho días no dieren cumplimiento a la misma, la Comisaría Municipal levantará un Acta de Juzgamiento y lo sancionará con una multa equivalente al 3% de un Salario Básico Unificado vigente por cada mes de retraso, dicho monto no podrá exceder del 15% del SBU.

Artículo 22.- DETERMINACIÓN DE INTERESES Y RECARGO - A partir de que la declaración tributaria sea exigible, la Municipalidad procederá a la emisión de los títulos de crédito, con los respectivos intereses y recargos, de conformidad con lo establecido en el Código Tributario, y en base a la información proporcionada por el Servicio de Rentas Internas.

Artículo 23.- CLAUSURA.- La resolución de clausura es el acto administrativo de carácter reglado e impugnabile, por el cual el señor Alcalde a través de la Comisaría, procede a disponer el cierre de los establecimientos de los sujetos pasivos, cuando éstos incurran en una o más de las siguientes faltas:

- a. Ausencia de Declaración, en las fechas y plazos establecidos,
- b. No facilitar la información requerida por la Administración municipal,
- c. Por falta de pago de títulos emitidos por patentes y multas sin perjuicio de la acción coactiva; y,
- d. Cuando los sujetos pasivos de este impuesto no dieren cumplimiento a las citaciones y notificaciones realizadas por la Dirección Financiera Municipal.

Previo a la clausura, la Comisaría Municipal notificará al sujeto pasivo, concediéndole el plazo de diez días para que cumpla con las obligaciones tributarias pendientes, o justifique objetivamente su incumplimiento. De no hacerlo, la Comisaría Municipal procederá a la clausura; que será

ejecutada dentro de las cuarenta y ocho horas laborables siguientes a la notificación. La clausura se efectuará mediante la aplicación de sellos y avisos en un lugar visible del establecimiento sancionado por parte de la Comisaría Municipal, según el negocio que se trate y se mantendrá hasta el cumplimiento de sus obligaciones pendientes.

Artículo 24.- DESTRUCCIÓN DE SELLOS.- La destrucción de los sellos que implique el reinicio de actividades sin autorización o la oposición a la clausura, dará lugar al inicio de la acción penal respectiva, trámite que pasará a conocimiento del Procurador Síndico Municipal.

Artículo 25.- DEROGATORIA.- Queda derogada la Ordenanza que Regula el cobro del Impuesto de Patentes Municipales, que regula la tarifa del impuesto de patente, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 151 de fecha miércoles 23 de Noviembre del año 2005.

Artículo 26.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- Quienes no hayan cancelado la patente municipal, de años anteriores a la vigencia de la presente Ordenanza, se les aplicará la tabla de cálculo vigente al año que adeuda.

Dada y aprobada en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Paltas, a los dieciséis (16) días del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016).

f.) Arq. Nerio Ramiro Maita Sánchez, Alcalde del Cantón Paltas.

f.) Abg. Janina Jaramillo Ramírez, Secretaria General.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- CERTIFICO: Que **LA ORDENANZA QUE REGULA EL COBRO DEL IMPUESTO DE PATENTE MUNICIPAL EN EL CANTÓN PALTAS**, fue discutida y aprobada por el Concejo Cantonal de Paltas; en su primer y segundo debate, en las sesiones ordinarias del miércoles nueve de marzo y miércoles 16 de marzo del año dos mil dieciséis respectivamente.

f.) Abg. Janina Jaramillo Ramírez, Secretaria General.

ALCALDÍA DEL CANTÓN PALTAS.- Arq. Nerio Ramiro Maita Sánchez, Alcalde del Cantón Paltas, a los veintitrés días del mes de marzo del año dos mil dieciséis, a las diez horas.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto **LA ORDENANZA QUE REGULA EL COBRO DEL IMPUESTO DE PATENTE MUNICIPAL EN EL**

CANTÓN PALTAS, está de acuerdo con la Constitución y las Leyes de la República del Ecuador.- **SANCIONO.- LA ORDENANZA QUE REGULA EL COBRO DEL IMPUESTO DE PATENTE MUNICIPAL EN EL CANTÓN PALTAS**, para que entre en vigencia y dispongo su promulgación.

f.) Arq. Nerio Ramiro Maita Sánchez, Alcalde del Cantón Paltas.

Proveyó y firmó **LA ORDENANZA QUE REGULA EL COBRO DEL IMPUESTO DE PATENTE MUNICIPAL EN EL CANTÓN PALTAS**, el señor Arquitecto Nerio Ramiro Maita Sánchez Alcalde del Cantón Paltas, el día miércoles veintitrés de marzo del año dos mil dieciséis.

f.) Abg. Janina Jaramillo Ramírez, Secretaria General.

GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL MUNICIPIO DE PEDRO MONCAYO

Considerando:

Que, Art. 238.- de la Constitución de la República del Ecuador.- dice “Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiaridad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. (...)”.

Que, Artículo 256.- del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dice, Traspasos.- “El ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado, de oficio o previo informe de la persona responsable de la unidad financiera, o a pedido de este funcionario, podrá autorizar traspasos de créditos disponibles dentro de una misma área, programa o subprograma, siempre que en el programa, subprograma o partida de que se tomen los fondos hayan disponibilidades suficientes, sea porque los respectivos gastos no se efectuaren en todo o en parte debido a causas imprevistas o porque se demuestre con el respectivo informe que existe excedente de disponibilidades”.

Que, Art. 259.- del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dice, Otorgamiento.- “Los suplementos de crédito se clasificaran en: créditos adicionales para servicios considerados en el presupuesto y créditos para nuevos servicios no considerados en el presupuesto”.

“Los suplementos de créditos no podrán significar en ningún caso disminución de las partidas constantes en el presupuesto”.

“Los otorgamientos de suplemento de crédito estarán sujetos a las siguientes condiciones:

a).- Que las necesidades que se trata de satisfacer sean urgentes y no se las hayan podido prever

b).- Que no exista posibilidad de cumplirla ni mediante la partida imprevistos, ni mediante traspasos de créditos.

c).- Que se creen nuevas fuentes de ingreso o se demuestre que las constantes en el presupuesto deben rendir más. Sea por no habérselas estimado de manera suficiente o porque en comparación con el ejercicio o ejercicios anteriores se haya producido un aumento ponderado total de recaudaciones durante la ejecución del presupuesto y existan razones fundadas para esperar que dicho aumento se mantenga o incremente durante todo el ejercicio financiero; y,

d).- Que en ninguna forma se afecté con ello al volumen de egresos destinados al servicio de la deuda pública o a las inversiones”.

En ejercicio de la facultad establecida en el artículo 57 literal g y h) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

g) Aprobar u observar el presupuesto del gobierno autónomo descentralizado municipal, que deberá guardar concordancia con el plan cantonal de desarrollo y con el de ordenamiento territorial; así como garantizar una participación ciudadana en el marco de la Constitución y la ley. De igual forma, aprobará u observará la liquidación presupuestaria del año inmediato anterior, con las respectivas reformas;

h) Aprobar a pedido del alcalde o alcaldesa traspasos de partidas presupuestarias y reducciones de crédito, cuando las circunstancias lo ameriten;

Que, En uso de las facultades conferidas en el artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador y Arts.7 y 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y sobre la base del Sumak Kawsay, el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón de Pedro Moncayo

Expide:

LA ORDENANZA DE REFORMA DEL PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016 DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL MUNICIPIO DE PEDRO MONCAYO

Art. 1.- Apruébese la Reforma del Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2016 del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio de Pedro Moncayo, en su artículo 1 y 2 con el objeto de que se reforme las disposiciones generales contenidas en el anexo de la presente ordenanza, como parte integrante del presupuesto general del Municipio del Cantón Pedro Moncayo, que regirá durante la ejecución presupuestaria del año 2016; de acuerdo al Siguiente detalle:

PRIMERA REFORMA PRESUPUESTARIA Y TRASPASO**REFORMA**

PARTIDA PRESUPUESTARIA	DETALLE	INCREMENTO PRESUPUESTO	INCREMENTO PARTIDAS DE GASTO
INCREMENTO INGRESO			
PROYECTO ALCANTARILLADO Y AGUA POTABLE BEDE			
01.01.100.110.360201.000.001	DEL SECTOR PÚBLICO FINANCIERO	498,800.00	
PROYECTO ALCANTARILLADO GOBIERNO DE JAPÓN			
01.01.100.110.360302.000.001	DE GOBIERNOS Y ORGANISMOS GUBERNAMENTALES	76342.56	

PROYECTO MIES			
01.01.100.110.280108.003.002	APOORTE MIES (SERVICIOS DE DESARROLLO INFANTIL)	732,250.64	
TOTAL INGRESO		1,307,393.20	
INCREMENTO EGRESOS			
DIRECCION DE INFRAESTRUCTURA			
15.02.300.330.750105.008.17.04.000	PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL FISCALIZACIÓN E		570,957.43
15.02.300.330.730604.008.17.04.002	INSPECCIONES TECNICAS		4,185.13
DIRECCION: GESTIÓN SOCIAL E INCLUSIVA			
13.01.200.220.730299.043.17.04.000	PROYECTOS DE DESARROLLO INFANTIL – CIBV'S		672,280.56
13.01.200.220.730299.044.17.04.000	PROGRAMA DE COOPERACION PARA ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES		59,970.08
TOTAL EGRESO			1,307,393.20

TRASPASO ENTRE DIRECCIONES

PARTIDA PRESUPUESTARIA	DETALLE	INCREMENTO	DECREMENTO
DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL			
04.01.100.110.730207.000.17.04.002	DIFUSION INFORMACION Y PUBLICIDAD	996.8	

SECRETARIA GENERAL Y DE CONCEJO			
05.01.100.110.530605.000.17.04.001	CONSULTORIA ESPECIALIZADA	49,000.00	

DIRECCION DE GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURA			
15.02.300.330.750105.008.17.04.000	PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL	68,514.89	
15.02.300.330.730604.008.17.04.002	FISCALIZACIÓN E INSPECCIONES TECNICAS	22,230.22	

DIRECCION DE GESTIÓN AMBIENTAL			
16.04.300.330.730602.083.17.04.000	SERVICIO DE AUDITORIA	12,880.00	

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE DESARROLLO COMUNITARIO INTEGRAL			
17.03.300.330.730899.072.17.04.000	ESTRUCTURAS E INSTANCIAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	1,444.80	

TOTAL INCREMENTO		155,066.71	
-------------------------	--	-------------------	--

ASESORÍA JURÍDICA 03.01.100.110.530605.000.17.04.001	CONSULTORIA ESPECIALIZADA		49,000.00
DIRECCION DE GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURA 15.03.300.330.840105.004.17.04.000	PLAN DE POTENCIALIZACION DE LA CAPACIDAD OPERATIVA MUNICIPAL		106,066.71
TOTAL DECREMENTO			155,066.71

Disposiciones Finales

Primera.- Las Disposiciones contenidas en esta ordenanza prevalecerán sobre otras normas de igual o menor jerarquía que se opongan.

Segunda.- La presente ordenanza entra en vigencia a partir del diecisiete de marzo del dos mil dieciséis, sin perjuicio de la publicación.

f.) Ing. Frank Gualsaqui Rivera, Alcalde del GAD-MPM.

f.) Dr. Alex Fernando Duque, Secretario General GAD-MPM.

CERTIFICACIÓN DE DISCUSIÓN.- El infrascrito Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pedro Moncayo, certifica que la presente: **ORDENANZA DE REFORMA DEL PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016 DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL MUNICIPIO DE PEDRO MONCAYO**, fue discutida en dos debates para su aprobación, en Sesión Ordinaria del diez de marzo del dos mil dieciséis y en Sesión Ordinaria del diecisiete de marzo del dos mil dieciséis. De conformidad a lo dispuesto en el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remito al señor Alcalde en original y copias la mencionada ordenanza para su respectiva sanción y promulgación.- **CERTIFICO.**

f.) Dr. Alex Fernando Duque, Secretario General GAD-MPM.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PEDRO MONCAYO.- Tabacundo, cabecera cantonal de Pedro Moncayo, a los diecisiete días del mes de marzo del dos mil dieciséis.- De conformidad a la disposición contenida en el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente Ordenanza está en concordancia con la Constitución y leyes de la República **SANCIONÓ.** La presente **ORDENANZA DE REFORMA DEL PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016 DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL MUNICIPIO DE PEDRO MONCAYO**, para que entre en vigencia, a cuyo efecto se hará público su promulgación por los medios de difusión de acuerdo al Art. 324 ibídem.- **CÚMPLASE.-**

f.) Ing. Frank Borys Gualsaqui Rivera, Alcalde del GAD-Municipal del cantón Pedro Moncayo.

Proveyó y firmo la presente.- **APROBACION, de la ORDENANZA DE REFORMA DEL PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016 DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL MUNICIPIO DE PEDRO MONCAYO**, el señor Frank Borys Gualsaqui Rivera, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pedro Moncayo a los diecisiete días del mes de marzo del dos mil dieciséis.- **Certifico.**

f.) Dr. Alex Fernando Duque, Secretario General GADMPM.